



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA AVERIGUACION PREVIA  
EN EL DERECHO PROCESAL  
PENAL MEXICANO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RAUL ARRONIZ ZAMUDIO**

**MEXICO, D.F.**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

# I N T R O D U C C I O N

## CAPITULO I.- LA AVERIGUACION PREVIA

- a).- Concepto y Naturaleza Jurídica
- b).- Fundamentación Legal.
- c).- Principios que la Rigen.
- d).- Sus Requisitos.
- e).- Finalidad y Contenido.
- f).- Su Temporalidad.

## CAPITULO II.- ORGANO QUE LA REALIZA

- a).- Concepto y Naturaleza Jurídica.
- b).- Fundamentación Legal.
- c).- Características.
- d).- Atribuciones.
- e).- Dualidad de Actuación.

## CAPITULO III.- ACCION PENAL

- a).- Concepto y Naturaleza Jurídica
- b).- Características.
- c).- Progresión Histórica.
- d).- Su Monopolio.

## CAPITULO IV.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (Consignación)

- a).- Concepto.
- b).- Presupuestos.
- c).- Principios.
- d).- Momento en que se dá.
- e).- Efectos que produce.

P R O B L E M A

C O N C L U S I O N E S

## I N T R O D U C C I O N

EL DELITO.-- Como acto típicamente antisocial que se encuentra definido y sancionado en los ordenamientos sustantivos penales, requiere el momento de su actualización, que el Estado ejerza sus funciones en contra del sujeto - activo, tomando bajo su responsabilidad la defensa de la sociedad. Una vez que se ha cometido el delito, surge -- una relación entre el Estado y el delincuente, la cual se traduce en obligación por parte del primero, en su carácter de garante del orden, la seguridad y la paz pública, - de perseguir al responsable del delito con objeto de obtener una cabal satisfacción de la relación existente para imponer, en su caso, las penas, o bien, las medidas de seguridad que correspondan.

A su vez, el delincuente se encuentra sometido totalmente a la actividad desarrollada por el Estado, ya que - en ninguna forma puede eludirla, ni aun presentándose voluntariamente a cumplir con la sanción correspondiente -- pues ésta deberá necesariamente ser impuesta por sentencia que el órgano correspondiente pronuncia. En el supuesto de que el delincuente se negara a sujetarse a esa actividad, el Poder Público tiene organizados los medios coactivos pertinentes, que son las formas limitativas de la libertad personal para que pueda realizarse plenamente una institución de orden público que no puede quedar sujeta a voluntades particulares.

Esa persecución que el Estado realiza con miras a lograr la defensa de la sociedad, es al través del Procedimiento Penal, que se encuentra constituido por un conjunto de actuaciones sucesivas interrumpidas y reguladas por

las Normas del Derecho Penal (Procesal) que se inician -- desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal. Comprende una serie de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos, en una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros. Las normas del Procedimiento Penal, deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un Pueblo. Debe existir armonía entre las disposiciones contenidas en las Leyes Procesales con la Ley fundamental. EJEMPLO:-- -- Nadie puede ser sometido a una pena si no es condenado en juicio.<sup>1</sup> El juicio y la sentencia han de seguirse y pronunciarse ante y por Juez competente.

El Procedimiento Penal Mexicano se encuentra conceptualizado tanto Doctrinaria como legalmente, dentro del tipo denominado acusatorio, el cual, si bien es verdad que es el órgano jurisdiccional al que corresponde determinar la relación que se da entre el Estado y el delincuente, esa determinación puede lograrse únicamente bajo la base de iniciativa o actuación por parte del órgano de acusación del Estado, que es la Institución que detenta el monopolio de la acción penal, salvo el caso de excepción de los artículos 108 y 109 de la Constitución General de la República.

PROCEDIMIENTO Y PROCESO.- Al hablar del Procedimiento Penal, es indispensable diferenciarlo del proceso, pues to que no son términos sinónimos. Para que haya proceso se requiere la existencia de Juez, quiere decir esto, que el procedimiento contempla una idea más extensa, que puede existir procedimiento sin que exista proceso, y en el-

Derecho Procesal Mexicano, no puede haber proceso sin que una parte del procedimiento lo anteceda, esto es, la averiguación previa.

PROCESO.- En su acepción primigenia, en su contenido intuitivo en su sentido gramatical y lógico, es y no puede ser más que un hecho con desarrollo temporal, un -- hecho que tiene más de un momento, un hecho que no se agota en el instante mismo de su producción. Hecho que se -- desenvuelve en el tiempo, equivale a serie encadenada de hechos parciales, menores, que constituyen o integran el hecho total. Esta dimensión temporal, éste desarrollarse o desenvolverse en el tiempo es la nota esencial. del proceso, de todo proceso y de cualquier proceso.

Existe el Proceso Natural y el Proceso Intencional.

El primero.- Serie de hechos que se suceden en el tiempo.

El segundo.- Serie de actos que se suceden en el -- tiempo.

Se ha sustituido el hecho por el acto, en lugar de -- obrar las fuerzas naturales para iniciar, desarrollar y -- acabar el proceso, éste se inicia, se desarrolla y acaba -- por la voluntad del hombre.

Ahora bien si el Proceso cuya naturaleza buscamos es un Proceso Objeto de una ciencia Jurídica y como tal humana, tendremos que seguir nuestra investigación en esta dirección y así veremos que se bifurca nuevamente en dos direcciones: Metajurídica y Jurídica.

PROCESO METAJURIDICO.- Serie de actos que se desarrollan en el tiempo ajenos en su desarrollo a toda regulación jurídica. Y son Metajurídicos aunque produzcan efectos Jurídicos; que también pueden producirlos los Procesos Naturales: Como el Aluvión, Derecho de Propiedad.

Proceso Patológico.- Produce incapacidad y muerte del enfermo.

Proceso Metajurídico.- Puede ser Externo o Interno.

Proceso Jurídico.- Se caracteriza por estar regulado por el Derecho.

Proceso Regulado.- Por normas de Derecho Privado y Otra División:

Proceso Regulado por Normas de Derecho Público.

El nuestro es Proceso Intencional Jurídico Público; y este a su vez toma tres direcciones: El Legislativo, el Administrativo y el Jurisdiccional.

Y éste último aún toma cuatro direcciones: La Civil, La Penal, la Laboral y Administrativa.

Procedimiento.- Significa además de la acción de Proceder, el método de ejecutar algunas cosas, que es tanto como decir que Procedimiento es método normativo de un fenómeno de dimensión temporal. Norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo, regla por la cual se producen modificaciones en una realidad para obtener un determinado resultado.

Procedimiento es, por tanto, la Norma Reguladora del Proceso.

Para que pueda hablarse de procedimiento es preciso que el proceso sea regulable, para que el proceso sea regulable es preciso que sea o pertenezca a la categoría de los procesos intencionales. Dentro de esta categoría de procesos humanos encontramos procesos que no están sometidos a las normas reguladoras de un procedimiento; Procesos Intelectivos.- Por otra parte existen procedimientos cuyo proceso (El proceso que se produciría si se siguieran las normas establecidas en el procedimiento) no se ha llevado a cabo ni se ha producido nunca.

De ello se concluye que las nociones de Proceso y -- Procedimiento no son en manera alguna esencialmente correlativas sino Independientes. Ambas nociones se engranan entre sí a partir de las categorías de los Procesos - Intencionales, constituyendo una la sucesión de actos(Proceso), otra las normas que regulan los actos y su desarrollo (Procedimiento).

El Proceso considerado en su prístina noción, es algo amorfo, sin otra característica que su propia secuencia como opuesta de lo instantáneo. El Procedimiento por lo contrario, está fuera de la dimensión temporal, en su calidad de canon o regla es algo pensado, es el iter que recorre el Proceso Intencional a cuya norma ha de plegarse éste. En una palabra es el Procedimiento la medida -- del Proceso.

Ahora bien, proceso en su acepción genérica, podríamos decir que es el instante dinámico de cualquier fenómeno

no. En el orden jurídico, proceso es el desarrollo de -- las tres funciones del Estado, o como dice Ugo Rocco, "es el conjunto de actividades para el funcionamiento de las jurisdicciones".<sup>2</sup>

El Proceso Penal da origen a relaciones de orden formal en que intervienen el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido de manera principal y secundariamente los testigos, peritos, etc.

El proceso requiere si, un procedimiento reducido a su mínima expresión formalista en ciertos casos y sobrecargado de trámites en otros, pero nunca se circunscribe a él. El nexo que entre sus sujetos (partes y jueces) se establece, pertenece al primero, y, no se puede incluir en el segundo.

El procedimiento penal en su acepción rigurosa, cabe entenderlo, en líneas generales, como la mera coordinación de actos procesales en marcha hacia un determinado objetivo; los actos Procesales son los actos producidos o dirigidos por o un sujeto procesal penal, y encaminado a la iniciación, desarrollo o terminación del Proceso Penal.

Los actos procesales de que se compone el proceso -- son extraordinariamente variados, provienen de cuantos sujetos intervienen en su substanciación; y los sujetos de los actos procesales son aquellos a que han de atribuir -- todos los actos apreciados en conjunto, es decir, como actos procesales o bien coordinados entre sí, forman el procedimiento y éste se describe así; como la serie de actuaciones y diligencias substanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescrita en cada caso, por el legis-

lador, y relacionadas entre si por la unidad del efecto jurídico, cada uno en particular y pueden ser los siguientes:

I.- El titular del órgano jurisdiccional, por su personal jurisdicente o auxiliar.

II.- Las partes y sus auxiliares.

III.- Aquellas personas que sin ser parte en el Proceso, pueden emitir una declaración de conocimiento, de volumen o una manifestación de volumen de interés para el proceso; juez, partes, Ministerio Público, encargados (noción trasplantada por Carnelutti, del Derecho Administrativo al Derecho Procesal, auxiliares, terceros); y son -- susceptibles de clasificaciones muy diversas.

## C A P I T U L O · P R I M E R O ·

### LA AVERIGUACION PREVIA

- a).- Concepto y naturaleza jurídica.
- b).- Fundamentación legal.
- c).- Principios que la rigen.
- d).- Sus requisitos.
- e).- Finalidad y contenido.
- f).- Su temporalidad.

a).- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

De acuerdo con el criterio del Legislador Procedimen-  
tal Penal los períodos del procedimiento penal federal --  
son 4:

- 1.- La Averiguación Previa.
- 2.- La Instrucción.
- 3.- El Juicio.
- 4.- La Ejecución de Sentencia.

El Legislador antes citado nos da el concepto de la-  
averiguación previa, al señalar que este período compren-  
de "las diligencias legalmente necesarias para que el Mi-  
nisterio Público, pueda resolver si ejercita o no la --  
acción penal".

El de Instrucción, "comprende las diligencias practi-  
cadas por los tribunales con el fin de averiguar la exis-  
tencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren  
sido cometidos y la responsabilidad ó irresponsabilidad --  
de los inculcados".

El Juicio, "durante el cual el Ministerio Público --  
precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los --  
tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sen-  
tencias definitivas".

El de Ejecución "que comprende desde el momento que-  
causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la-  
extinción de las sanciones aplicadas".<sup>3</sup>

De gran importancia es la existencia del período de Averiguación Previa, y tan es así, que se encuentra señalado en los ordenamientos procedimentales penales de todos los Estados de la República Mexicana; y que es llamada también pre-procesal; es una Institución de carácter procesal que tiene por objeto investigar el hecho delictuoso y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público examine si se encuentra en condiciones de resolver si ejercita ó no la acción penal; es, en otros términos el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal; y es aquélla etapa procedimental en que el Ministerio Público, practica todas aquellas diligencias legalmente necesarias que le permitan estar en aptitud de solicitar que el órgano Jurisdiccional tenga conocimiento del asunto que se le consigné y lo resuelva conforme a Derecho.

La razón de la existencia de la averiguación previa-la encontramos en la necesidad de investigar los delitos, que tiene el órgano de "acusación" para poder cumplir satisfactoriamente su Función.

En esta fase el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que están determinados por la Ley como delitos, practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad de quienes hubiesen intervenido en su comisión; debiendo recordar que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, considera que son responsables de los delitos, consagrando la teoría de la corresponsabilidad delictuosa,

todos aquellos que tengan parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, o inducen directamente a alguno a cometerlo.<sup>4</sup> Esta misma disposición la encontramos en el Código Penal de Veracruz en el artículo 11.

En opinión de Franco Sodi, el delito origina el derecho a castigar, esto es verdad, pero también es cierto, - que el órgano titular de la acción, no puede ejercitarla si no tiene conocimiento de que aquél se ha cometido. Por lo mismo, resulta indispensable que ante todo el órgano de "acusación" se entere de la comisión de los hechos punibles. ¿De qué medios debe valerse el Ministerio Público para allegarse tal conocimiento?.

El Ministerio Público, como indicamos anteriormente, tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, y además a la Preventiva cuando obra en averiguación de los delitos, por lo tanto, cualquiera llegaría a pensar que en vista del gran interés que tiene la sociedad en la represión del delito, el Ministerio Público ordene a las Policías subordinadas, que inquieran, investiguen, averigüen la comisión de los hechos punibles, que realice pesquisas con el propósito de informarse acerca de la ejecución de las acciones u omisiones ilícitas, para ejercitar la acción penal correspondiente; cosa que no es exacta, pero ¿Por qué el Ministerio Público no puede proceder en dicha forma?.

Porque las pesquisas son un recurso arbitrario; y el Ministerio Público tiene que ajustarse a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, y éste señala los medios, dos formas para poner en conocimiento de la autori-

dad un delito e iniciar el procedimiento criminal, a saber: la denuncia y la querrela; claro está, que la autoridad puede tener conocimiento directo del hecho delictuoso, tal es el caso del "flagrante delito" y en esta situación se encuentra facultado, por el mismo precepto Constitucional, para aprehender a los responsables; para los efectos correspondientes, se entiende que el inculpado es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino que después de ejecutarlo, el delincuente es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; tal como lo establece el Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De lo anterior, surgen las figuras denominadas "Flagrancia" y "Cuasi flagrancia", y por lo que respecta a esta última surge el problema del tiempo por el cual se prolonga después de haber sido cometido el delito; el término "después" consignado en las Leyes mencionadas se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer; y en cuanto al tiempo de persecución se está dentro de la cuasi flagrancia en tanto que no cesa la persecución independientemente del tiempo; si por cualquiera razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la Ley; lo que da origen al problema práctico que se presenta cuando es levantada una acta en una dele-

gación, y llenados los requisitos para la misma, se hace un llamado telefónico a la Dirección de la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, y de inmediato se nombran dos agentes para que investiguen el hecho delictuoso que dió origen al levantamiento del acta, pero días después de haber sido cometido el delito, el indiciado se presenta voluntariamente a declarar ante el Agente del Ministerio Público, encargado de una de las Mesas del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no pudiéndose detener a dicho sujeto en ese momento en virtud de que ya no existe la flagrancia, pero el caso es que, aparentemente los Agentes de la Policía Judicial que fueron nombrados para investigar el delito no han cesado en su investigación, pudiéndose tomar lo anterior para que se cometan abusos de autoridad, por lo que debiera establecerse en forma más precisa los límites de dicha actividad.

#### b).- FUNDAMENTACION LEGAL

Conforme a su fundamentación legal empezaremos por decir que previa a la Constitución 1917, existía en nuestro Derecho, lo que se denomina procedimiento penal inquisitorial, y era así, en virtud de que el Juez era la autoridad que se encargaba de investigar los delitos, recabar pruebas para demostrar la culpabilidad de los acusados, y no sólo esto, sino que los jueces podían mandar detener a una persona por mera sospecha y además ordenar la incomunicación del detenido, por lo que los acusados quedaban sujetos a la actuación despótica y arbitraria de los Jue-

ces que eran verdaderos inquisidores y así llegamos al año de 1917, en que el constituyente de Querétaro con los antecedentes anteriores quiso quitarles a los Jueces ese carácter de inquisidores, y pretende cambiar el procedimiento de Inquisitorial en Acusatorio, y al efecto, le entrega en el Artículo Constitucional 21, al Ministerio Público en forma exclusiva y "monopolista" la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, de tal suerte que los jueces únicamente tendrían su función específica de imponer en su caso las penas, conservando su carácter de Rectores del procedimiento, pero ya no, en modo alguno, con su doble carácter, de órgano de acusación y órgano Jurisdiccional; en su afán anterior, el constituyente de Querétaro no previó las consecuencias que traería consigo la reforma que puso en práctica, las cuales con el nacimiento de las leyes orgánicas del Ministerio Público y Códigos de Procedimientos Penales, hicieron surgir en nuestro Derecho vigente a la averiguación previa, como una fase del procedimiento Penal Mexicano, en la que el "inquisidor" es ahora el Ministerio Público; ya que esta fase es según opinión doctrinal evidentemente inquisitorial.

El Constituyente de Querétaro quitó al Juez su poder inquisitorial y lo traspasó al Ministerio Público, que sería el órgano que se encargara de recabar las pruebas de cargo, de ejercer la acción Penal y en su caso de acusar, pero imaginó que también dentro de esta nueva estructura procesal, que divide las atribuciones, era por medio del Juez que se debía practicar toda la instrucción y como corolario la investigación total del hecho delictuoso.

Deducimos que el Constituyente pensó que la investi-

gación de los delitos que iba a realizar el Ministerio Público, formaba parte de la instrucción, y por tanto, se haría con la intervención del Juez, ya que el Artículo 51 del Código de Procedimientos Penales de 6 de Junio de 1894, que estaba en vigor cuando se promulgó la Constitución de 1917, y que definía la instrucción manifestando "que comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigación de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto que declara cerrado el proceso".

Se estableció en nuestra Ley Fundamental el Procedimiento Acusatorio en contraposición al inquisitivo; y, el primero de ellos se caracteriza porque sus actos esenciales no se encuentran monopolizados por un sólo órgano o por una sola persona, y así, tenemos que los actos de acusación están encomendados al órgano del Estado, el Ministerio Público, los actos de defensa al defensor, ya sea este particular o de oficio, y los actos de decisión, al órgano Jurisdiccional; en este sistema procesal, si el primer órgano no actúa no es posible la existencia del proceso.

En cambio, en el Procedimiento Inquisitivo impera la verdad material, que solo importa por su naturaleza y --- frente a ella la participación humana es nugatoria. Aquí, la libertad personal queda sujeta al capricho de quién intenta la autoridad, el procedimiento es secreto, la declaración anónima, por la simple sospecha se investiga, detiene, incomunica al detenido y se le atormenta para obtener confesiones, son sus características; y el órgano de acusación, defensa, y decisión es uno solo.

Ahora vemos más claramente la situación imperante en esa época y comprendemos la gran preocupación del Constituyente de Querétaro por resolverla, y que, por lo mismo, no reglamentara Constitucionalmente la Averiguación Previa.

Al respecto de los sistemas procesales, los autores no se han puesto de acuerdo, ya que unos, como Rivera Silva<sup>5</sup> consideran que nuestro sistema de enjuiciamiento, como lo llama, es mixto, tomando en consideración que "la acusación está reservada a un órgano del Estado; la instrucción, se acerca al sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta; y el debate, se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral"; y hace referencia a la tesis de que en nuestro sistema procesal acusatorio, está descartada plenamente ya que se permite al Juez cierta inquisición en el proceso y no únicamente decide, y pone por Ejemplo el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en su parte final, y el mismo, hace mención a que "la Ley reconoce como medios de prueba: la confesión Judicial, los documentos públicos y los privados, los dictámenes de los peritos, la inspección Judicial, las declaraciones de testigos, y las presunciones", y en su última parte establece "también se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que ha juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba", y cita los Artículos 314 y 315 del mismo ordenamiento procedimental invocado, que se refieren a diligencias ordenadas por el Juez.

La anterior opinión la critica el autor Colín Sánchez<sup>6</sup> y manifiesta que el criterio anterior no es aceptable al sustentarse en esas bases, ya que si el Juez ordena la práctica de diligencias cuando lo estime conveniente, es con el objeto de conocer la verdad, puesto que es quién debe decidir, lo que no podría hacer sino se le dieran amplias facultades, sin que la práctica de dichas diligencias signifique que se ha avocado la carga de la prueba que compete al Ministerio Público; de la misma opinión es el maestro Franco Sodi<sup>7</sup>, y los casos en que interviene en tal forma, no revisten los caracteres de las funciones del Ministerio Público.

Pero el maestro Rivera Silva, lo rebate manifestando que tal opinión se debe a la falta de comprensión de los sistemas procesales, ya que en el sistema acusatorio el juez tiene como facultad exclusiva la decisión, y si invade otras funciones, por la razón que quiera, se retira de dicho sistema en el que solo las partes pueden aportar las pruebas; y que los sistemas de Enjuiciamiento no se distinguen por la finalidad con que se aporten las pruebas, sino por la determinación de, quiénes pueden aportar las.

Por nuestra parte, al seguir con la idea de establecer la fundamentación legal de la averiguación previa, señalaremos cual es nuestra posición.

Sabemos que actualmente de acuerdo con las Leyes orgánicas del Ministerio Público y los ordenamientos procedimentales, la relación procesal o proceso penal en sentido estricto se divide, como lo manifestamos anteriormente en 4 etapas o fases a saber: AVERIGUACION PREVIA: que ocurre desde el momento en que se presenta la denuncia o la querrela en su caso, o desde que una persona es deteni

da, hasta que el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal, mediante la consignación ó Archivar el expediente por no existir delito que perseguir; LA INSTRUC-- CION: que se divide en dos etapas; la primera de 72 horas o período preparatorio de instrucción, en donde la autoridad Judicial resuelve si existen méritos suficientes para sujetar a proceso al indiciado; y la segunda, instrucción propiamente dicha o proceso en sentido estricto, que se establece a partir del auto de formal prisión y termina con el auto que lo cierra; y por último, el período llamado JUICIO, que comprende las conclusiones de las partes, la celebración de la audiencia final y la sentencia; la EJECUCION, de ésta, consideramos que no forma parte del Procedimiento Penal, en virtud de que se trata de una serie de actos encomendados a la autoridad administrativa.

El procedimiento penal es límpidamente acusatorio, a partir del momento en que interviene el Juez, al quedar perfectamente establecidas las funciones del Juez, Ministerio Público, y defensa, sin que éstas jamás se reúnan en una sola persona, el Derecho de defensa es total y las audiencias son públicas, de manera que no hay probabilidad de que el indiciado sea compelido a declarar en su -- contra.

Pero no obstante la opinión en contrario de algunos autores, entre ellos el mencionado Rivera Silva, y Carlos Franco Sodi que manifiesta en su obra el Procedimiento Penal Mexicano<sup>7A</sup>, que nuestro procedimiento no tiene una fase inquisitorial, en virtud de que el Procedimiento Penal propiamente dicho es el Judicial, y la averiguación previa no forma parte de él; lo cierto es, que durante la -- averiguación previa, que irrefutablemente forma parte y --

es una fase del Procedimiento Penal *Latu sensu* o preparado penal integral, el procedimiento es incuestionablemente inquisitorial, pues el inculpado, esté o no detenido, no puede designar un defensor; las audiencias no son públicas, lo que es peor aún, toda la investigación que se realiza tiene la particularidad de secreta con relación al indiciado y su ABOGADO PATRONO, ya que durante este período no hay defensor.

Ahora bien, ni los códigos de Procedimientos Penales, ni las Leyes orgánicas del Ministerio Público, contienen disposiciones señalando el carácter inquisitorial de la Averiguación Previa, pero la práctica Judicial y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han inclinado en el sentido de que el Artículo 20 Constitucional, al expresar que "en todo juicio del orden criminal el acusado tiene el derecho a obtener su libertad bajo fianza, cuando proceda; a no ser compelido a declarar en su contra; a que el procedimiento sea público; a ser careado con los testigos que depongan en su contra; a que le reciban las pruebas que ofrezca; a ser juzgado en audiencia pública y dentro de cierto término; a ser oído en defensa", etc., son garantías para la instrucción y el juicio exclusivamente, lo que quiere decir que son garantías de las que el indiciado puede gozar únicamente durante el período judicial del Proceso penal, pero no durante la averiguación previa, al no formar parte ésta, se dice, del juicio criminal propiamente dicho, y el Artículo citado empieza diciendo "en todo juicio del orden criminal -- tendrá el acusado las siguientes garantías".

Así que, la averiguación previa no forma parte del juicio, ya que éste consiste en la etapa judicial del pro

ceso, y se expresa, durante la averiguación previa el -- acusado no puede exigir el goce de esas garantías.

La exégesis anterior del Artículo 20 Constitucional ha llevado a considerar, que efectivamente la Averiguación Previa tenga el carácter de inquisitorial por las razones expuestas; ahora consideremos, y entraremos prontamente - en substancia señalando que la verdad de las cosas es que el constituyente nunca consideró, no únicamente que llega ría a existir un día como institución procesal lo que se denomina ahora averiguación Previa, sino que menos aún -- imaginó, que ésta, pudiera llegar a tener carácter inquisitorial total o parcialmente, porque es irrefutable que el legislador del 17 se propuso expulsar de una vez y para siempre el proceso inquisitorial, borrar toda huella - de dicho sistema, aún en sus formas mixtas y al tenor del Artículo 20 Constitucional sepultó cualquier indicio de - prácticas inquisitoriales.

Sería un absurdo suponer que si el constituyente --- mostrándonos su prodigioso empeño y su magistral trabajo, logró lo anterior, consintiera, una vez alcanzada su meta, que esas funciones se las arrogara al Ministerio Público; ya que resulta perfectamente que éste en la Averiguación-Previa, actúa por sí y ante sí con carácter de autoridad haciendo lo mismo que anteriormente hacían los Jueces, ya que por una parte recaba ex officio, las pruebas de cargo, - por la otra, quiérase o no, tiene forzosamente que expresar y expresa una opinión o valorización razonable sobre las mismas pruebas, con el objeto de resolver si ejercita la acción penal en contra del indiciado mediante la consignación o viceversa declara que no hay delito que perseguir y ordena el Archivo de las Actuaciones; de lo que re

sulta que el Ministerio Público, realiza innegablemente - funciones de Juez y parte, entonces fatal y necesariamente debemos concluir que procede en forma inquisitorial.

Haciendo nuestra exégesis del Artículo 20 Constitucional, consideraremos correctamente, que la anterior es falsa a todas luces, en virtud de que cuando el legislador dice "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías"; está empleando la palabra "juicio" en el sentido del procedimiento Penal LATU-SENSU y, no en el sentido del proceso criminal, o sea que se está refiriendo al procedimiento en su totalidad, (lo que se entiende por juicio en el lenguaje popular), sean cuales fueren los órganos que en él intervengan; y probamos nuestro aserto anterior mencionando una parte del mismo artículo "no podrá ser compelido a declarar en su contra; por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto"; si esta garantía hubiese sido establecida privativamente para los acusados que han sido puestos a disposición del Juez, significaría indefectiblemente, a contrario Sensu, que durante la Averiguación Previa el acusado si puede ser compelido a declarar en su contra, y a mayor abundamiento, que durante esta etapa no está prohibida la incomunicación, ni cualquier otro medio que se encamine a conseguir una manifestación inculpativa.

El mismo Artículo 20 Constitucional en su fracción - IX nos dice textualmente "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del Juicio"; de aquí que, interpretando correctamente el espíritu del legislador de Querétaro tenemos que el sujeto de

tenido puede apelar a esta garantía desde el momento mismo de ser detenido y no únicamente hasta el momento en que es puesto a disposición de la autoridad que lo habrá de juzgar, y peor aún, hasta el momento en que rinde su declaración preparatoria, esto es, dentro de las 48 horas siguientes a que fué puesto a disposición del Juez; y a partir de ese momento el defensor tiene derecho a estar presente en todos los actos del juicio.

Esta circunstancia de que el acusado pueda nombrar defensor desde que es aprehendido, que tenga derecho a ejercitar su defensa desde ese instante, confirma plenamente que el constituyente quiso cortar de raíz cualquier vestigio de práctica inquisitorial; porque el proceso adquiere desde su momento inicial su carácter acusatorio, no habiendo lugar a que se incomunique al detenido o que se le impulse a declarar en su contra; y así mismo, el constituyente comprendió el procedimiento total que empieza desde el momento en que el sujeto es detenido; adelantándose a todas las legislaciones del mundo al establecer el procedimiento puramente acusatorio; y quiso por tanto, que la instrucción y toda la investigación del delito, desde el primer momento, se hiciera por y a través del Juez, bajo la orientación de éste y estableciendo las funciones de cada uno de los que intervienen en él: La del Ministerio Público y la de la defensa, y el Juez como Rector del Procedimiento evitando las desviaciones de cualquiera de esas dos partes; por lo que resulta que el constituyente se propuso que el Ministerio Público, no tuviera otra actuación que la de parte, ya que le dió efectivamente el Monopolio de la acción penal, pero no que haya consentido que el Ministerio Público llegara a actuar más adelante, como actualmente, dentro de un proceso inquisitorial, por

muy suave y benigno que se le considere y por muy buena --  
 fé que se le atribuya a dicha Institución; ya que los --  
 principios que rigen dicha institución y la reglamenta---  
 ción de su actuación descansan en esa buena fé que se le-  
 atribuye; entendiendo por ésta la intención recta, honra-  
 da. Actualmente como veremos más adelante el Ministerio-  
 Público tiene una doble actuación en el Procedimiento Pe-  
 nal, durante la Averiguación Previa actúa como autoridad,  
 por sí y ante sí; y durante la etapa Judicial del Procedi-  
 miento Penal, como parte, actuando a través del Juez; la-  
 primera actuación ni siquiera la imaginó el constituyen-  
 te, ya que de haberlo hecho, hubiera discernido que un ór-  
 gano que tiene el monopolio de la acción penal y es la --  
 autoridad encargada de perseguir los delitos y reunir --  
 las pruebas de cargo, y si actúa por sí y ante sí, fatal-  
 y necesariamente tendrá que convertirse en inquisidor, ya  
 que además tiene que decidir sobre el valor de las prue--  
 bas recabadas por él mismo, y entre una y otra actuación--  
 hay un abismo infranqueable. A nuestro entender quedó --  
 pues explicado ampliamente que según la mentalidad del --  
 constituyente de Querétaro, todo el Procedimiento se si--  
 gue por y ante el Juez, desde el primer momento y SIN QUE  
 EXISTA UNA FASE O PERIODO DENOMINADO DE AVERIGUACION PRE-  
 VIA, que tendrá al Ministerio Público actuando como auto-  
 ridad por sí y ante sí.

Este período de Averiguación Previa, se ha venido --  
 instituyendo lentamente a partir de la Ley Orgánica del --  
 Ministerio Público de 1919 y del Código de Procedimientos  
 Penales de 1929, en todos los ordenamientos procedimenta-  
 les penales, en virtud de que la Averiguación Previa es --  
 una fase del Procedimiento Penal no prevista por el Cons-  
 tituyente, pero que tendrá que surgir de las propias ba--

ses Constitucionales, y además, porque en la práctica, pe se a la buena voluntad de dicho Constituyente, es imposible implantar un procedimiento puramente acusatorio, sin que tenga vestigio alguno de tipo inquisitorial; por esas dos razones es por lo que ha sido absolutamente necesario darle carta de naturaleza dentro de nuestro Derecho de -- Procedimientos Penales, instituyéndola como una fase ó pe ríodo del mismo.

Una vez que el Constituyente revolucionó nuestro derecho positivo otorgando al Ministerio Público el monopolio de la Acción Penal y constituyéndolo en perseguidor -- único de los delitos, fué imperiosamente indispensable, -- que antes de que el Ministerio Público ejercitara la Acción Penal, en contra de una ó varias personas, la práctica de una investigación a efecto de que ese ejercicio de la -- Acción Penal se hiciera no a tontas y a locas, ó precipidamente, sino previo un entendimiento preciso de cada -- caso concreto, para que el Ministerio Público esté en aptitud de determinar la clasificación correcta del delito -- que se imputa al consignado y el grado y medida de su responsabilidad; y concomitantemente a la consignación se deben aportar las pruebas de culpabilidad del indiciado y -- así, evitar que se decrete la libertad por falta de méritos en el término de 72 horas, y éste reunir las pruebas -- de la culpabilidad del indiciado, es la que requiere, en -- mayor medida, la investigación exhaustiva del hecho considerado delictuoso antes de la consignación.

Es correcto que el Constituyente no previó esta consecuencia pero, se ha venido imponiendo en la práctica, de manera inevitable, ya que de no ser así, el Ministerio Público estaría imposibilitado para cumplir con el mandato-

constitucional de perseguir delitos, sino investigara los mismos, no podría reunir los elementos que la misma Constitución le exige para el ejercicio de la Acción Penal y queda el problema de saber, durante que tiempo debe realizar el Ministerio Público esa Averiguación Previa, al que me referiré más adelante, ya que es el Quid del presente estudio.

Por otra parte, en nuestro País de acuerdo con la -- realidad social, nos encontramos bastante lejos de llegar a implantar un procedimiento penal puramente acusatorio, -- es quimérico, como era la pretensión del Constituyente de Querétaro, ya que si el acusado gozara efectivamente de -- las garantías que señala el Artículo 20 Constitucional, si la Averiguación Previa con o sin detenido fuera totalmente abierta y pública, si el acusado pudiera nombrar defensor desde su detención, que gozara de los mismos derechos que la defensa despliega en el Proceso Judicial se llegaría al extremo de que la inmensa mayoría de los delitos -- quedarían impunes, sería la negación del derecho.

Pero existen ciertas garantías en el Artículo 20 -- Constitucional, que si pueden hacerse valer por el acusado, y deben respetarse por parte de las autoridades, como por ejemplo: los métodos violentos, que es bien sabido -- que se emplean en México para compeler al detenido a que deponga en su contra ó de otras personas.

Surge la extrema necesidad de reglamentar la Averiguación Previa, estableciendo con espíritu de verdad y -- honradez las garantías de que debe gozar el indiciado, y fijar el límite al poder del Estado para que dicho poder no lo haga degenerar el mismo, no se convierta en arbitrariedad y en capricho de los funcionarios.

Dicha necesidad, es tanto más cierta, si se considera que en la realidad, ha surgido como un hecho firmemente establecido en la Ley y en la práctica, como una fase o período del Procedimiento Penal, la Averiguación Previa a la que aludimos.

Pero la reglamentación debe ser concordante con la realidad social ya que las leyes deben ser la expresión de las necesidades, y los instrumentos eficaces para configurar nuestra existencia social, en función de anhelos y propósitos de convivencia cada vez más justos.

Debemos sujetar la Averiguación Previa en su desarrollo a normas legales, tanto en defensa de los sagrados derechos de la Libertad Humana, cuánto en vista del interés social. La necesidad más urgente que nos ocupa de manera primordial, es la de poner un término a las detenciones arbitrarias que practica el Ministerio Público, de lo que nos ocuparemos más adelante.

### c).- P R I N C I P I O S

Los principios que rigen esta fase de Averiguación Previa se derivan del principio de legalidad, ya que si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su libre albedrío la forma de llevarla a cabo, toda vez, que el término de oficio empleado anteriormente se refiere a una vez que ha sido iniciada la investigación, y no antes, ya que deben llenarse determinados requisitos para que se inicie, y una vez hecho lo anterior debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerlo, ya que la actividad investigadora es presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción-

Penal, y éste no queda al libre arbitrio del órgano que - la realiza; obtenemos lo anterior, de la lectura de los - diferentes ordenamientos Procedimentales Penales.

#### d).- REQUISITOS

Para que se inicie el procedimiento penal y por ende la averiguación previa; es necesario que se llenen determinados requisitos, tal como lo establece el Artículo 16- Constitucional ya transcrito, y éstos son: la denuncia y la querrela o acusación.

Por lo que respecta a la denuncia, la consideramos como la noticia de la comisión de un hecho considerado de delictuoso dada a la autoridad encargada de perseguirlo; Rafael de Pina, la define diciéndonos que es "el acto me-- diante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal".<sup>8</sup>

González Bustamante, dice al respecto que es "la - - obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad, los delitos que sa-- ben se han cometido o que se están cometiendo, siempre -- que se traten de aquellos que se persigan de oficio".<sup>9</sup>

Carnelutti nos indica que es "un acto exclusiva puramente provocatorio es la denuncia, que considerada bajo - ese aspecto de la función tiende precisamente a hacer que se mueva el Proceso Penal, sometiendo a la atención del - oficio la afirmación de la existencia de un delito, es -- preliminar al proceso".<sup>10</sup>

Por su parte Florián nos da la siguiente definición:

"es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado ó por un tercero, a los órganos -- competentes, es decir la denuncia es el medio usado por -- los particulares para poner en conocimiento de las autori-- dades competentes la comisión del delito".<sup>11</sup>

Por nuestra parte, ya mencionamos anteriormente lo -- que considerábamos como denuncia y manifestamos que ésta -- puede ser hecha por cualquier persona y que así considera-- da, es un requisito de procedibilidad o sea que sin la -- misma no puede darse la averiguación previa, y que actual-- mente es obligatoria en muy contados casos, tal como se -- deduce de lo que se menciona en el Artículo 400 del Códig-- o Penal para el Distrito y Territorios Federales que es-- tablece una sanción para el que "no procure por los me--- dios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consuma-- ción de los delitos que se sepa van a cometerse, o se es-- tán cometiendo si son de los que se persiguen de oficio", y para el que, "requerido por las autoridades, no de auxi-- lio para la investigación de los delitos o para la perse-- cución de los delincuentes", únicamente en esos casos es-- obligatoria, ya que no existe ninguna otra disposición le-- gal que imponga pena alguna por no hacerlo, consideran la mayoría de los autores, ahora bien, si nosotros hacemos -- una exégesis correcta de la fracción V del mencionado Ar-- tículo en su parte final, consideramos que la denuncia, es obligatoria, ya que "según el diccionario de la lengua -- por impedir la averiguación de un delito se entiende, es-- torbar, imposibilitar la ejecución de una cosa".<sup>12</sup>

Y el que no hace la denuncia en los casos en que deba hacerlo estará incurriendo en responsabilidad, aún cuando haya Jurisprudencia que mencione que: "no se incurre en el delito de encubrimiento por el hecho de abstenerse de denunciar un delito aún en los casos en que sea perseguible de oficio".<sup>13</sup>

Pero una persona puede impedir que se averigüe un delito, cuando no se haga por un interés bastardo, y no se empleara para ello un medio delictuoso, y se trate de que el responsable del delito tenga un grado cercano de parentesco o se esté ligado con él por lazos de amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; siendo las excepciones a la obligatoriedad de la denuncia.

Sus efectos son hacer llegar al órgano investigador la comisión de un hecho posiblemente delictuoso y que éste inicie su labor investigadora, llevando a cabo todas las diligencias que le señala la Ley para los delitos en general, las investigaciones fijadas en la Ley para determinados delitos y practicar las investigaciones que se deriven de la averiguación y no estén consignadas en la Ley, siempre y cuando no se opongan a ella, a la moral ó las buenas costumbres.

Por lo que respecta a la QUERRELLA, podemos decir que cuando los delitos no son perseguibles de oficio no deben denunciarse, y si se denuncian la Policía Judicial y el Ministerio Público están impedidos para proceder en contra de sus autores, lo que desprendemos de los Artículos 262 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Artículo 115 Fracción I del Código de Procedimientos Penales de Veracruz.

La querrela es el medio legal que tiene el ofendido-para poner en conocimiento de la autoridad los delitos de que ha sido víctima y que solamente pueden perseguirse -- por su voluntad, y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan.

La palabra querrela es de origen romano y significa-queja, lamento como se indica en el diccionario latino es pañol etimológico de Raymundo de Miguel.<sup>14</sup>

Por nuestra parte, consideramos que la querrela es - un derecho, es una facultad de tipo subjetivo que pertene ce a la persona ofendida.

Para De Pina, es "el acto procesal de parte ó del Ministerio Público mediante el que se ejerce la acción pe--nal".<sup>15</sup>

Para Florián, "la querrela es un derecho subjetivo - público vinculado a la persona e inalienable".<sup>16</sup>

Para Arilla Bas, es "la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determina--das, pidiendo se les sancione penalmente".<sup>17</sup>

Existen diferentes teorías con relación a la natura-leza jurídica de la querrela, la primera es aquélla en la que se le considera como un elemento del delito, ya que - establecen sus autores que no existe delito si no se in--terpone la querrela, siendo inoperante dicha teoría toman do en consideración que la existencia o inexistencia de - un delito no puede depender de la voluntad del ofendido,- toda vez que el no querer, el acto volitivo del sujeto pa sivo del delito, es inoperante para la existencia del mis

mo, porque la manifestación de voluntad debe ser lógica y cronológicamente posterior a la comisión del delito, y és te nace de la valoración colectiva que se concreta en la Ley; la querrela es preciso concluir con ademán severo, - no es un elemento del delito, porque si bien es cierto -- que si no se interpone no se inicia la Averiguación Pre-- via, también es cierto que el delito de todas suertes ha existido.

La segunda teoría, es aquélla que considera que la querrela es una condición objetiva en punibilidad, pero - veamos primero, que son las condiciones objetivas de puni**bi** lidad, y éstas son: aquéllos requisitos que el Legisla**do** r exige en ocasiones para que pueda aplicarse la pena; como por ejemplo, cuando una persona comete el delito de lesiones, de las clasificadas por el Artículo 293 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, pero el sujeto fallece posteriormente, se le podría imputar al responsable de lesiones la comisión del delito de homicidio, si el sujeto pasivo falleciera dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que fué lesionado; - por lo tanto, cuando en la conducta concreta que se exami**na** falta la condición de punibilidad, se deduce lógicamen**te** que no puede aplicarse la pena; y otros ejemplos los - encontraremos en el Artículo 236 y 4o. Fracción III, del ordenamiento penal señalado.

Una tercera teoría considera que la querrela es una condición o requisito de procedibilidad; ya vimos que la querrela no es parte integrante del delito, es decir, no forma parte de los elementos del delito, y tampoco es una condición objetiva de punibilidad, pero he aquí que sin - querrela, no habrá acción, ni siquiera procedimiento, el-

cual es cronológicamente anterior a esta, por tanto, dicen los que sostienen esta teoría de los requisitos de procedibilidad, que la querrela es un instituto de orden procesal y éste es su ámbito adecuado, y concluyen que la querrela es una condición de procedibilidad, supuesto impostergable para que el Ministerio Público pueda ejercitar la Acción Penal, si existe antecedente habrá acción penal.

Nos dice Florián, "la querrela es condición de procedibilidad, porque la acción penal no se puede ejercitar sin ella".<sup>18</sup>

Nosotros concluimos que la querrela es un requisito de procedibilidad, ya que consideramos que si éstos son necesarios para el inicio del procedimiento con mayor razón lo serán para el ejercicio de la acción penal, y así está incluida en el Artículo 16 Constitucional como uno de sus presupuestos, (como se verá más adelante), y que la querrela por sí sola no produce el ejercicio de la acción penal, sino que tiene que estar en concordancia con otros elementos, pero sí produce el inicio del procedimiento.

La querrela, para que se tenga por legalmente formulada deberá ser presentada por el ofendido, su representante legítimo o su apoderado; y contiene una relación de hechos expresada por alguna de las personas mencionadas ante el órgano de acusación, con el deseo manifiesto de que se persiga al responsable ó responsables del ó los delitos; de aquí se derivan otros problemas, que no son en modo alguno el objeto del presente trabajo por lo que no se tratarán en él.

Extensión del Derecho de querrela en 2 casos: raptó, en que puede querrellarse el marido de la raptada que fuese casada y en caso de injuria, difamación ó calumnia -- hecha en ofensa de un difunto con posterioridad a su fallecimiento, en que pueden querrellarse el cónyugue, los ascendientes, los descendientes ó los hermanos.<sup>19</sup>

Al mismo rango de ser requisitos de procedibilidad -- como la querrela se ha elevado a la EXCITATIVA y la AUTORIZACION, las cuales explicaré a continuación:

La primera es una modalidad especial de la querrela, ya que es, la solicitud formulada por el representante de un País extranjero para que se persiga al ó los responsables del delito de injurias proferidas en contra de la Nación que representa ó de sus Agentes Diplomáticos, y la encontramos en el Artículo 360 Fracción II, del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, en nuestro País normalmente se ha formulado por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que la transmite al Procurador General de la República, previa noticia que tenga por parte del Agente Diplomático de la Nación afectada; pero en virtud de que no está reglamentada en el Código Federal de Procedimientos Penales la forma de llevar a cabo la Excitativa, puede ocurrir que el propio Embajador o Agente Diplomático de la Nación afectada, ocurra ante el Ministerio Público Federal a solicitar que -- investigue y persiga el delito.

Por lo que respecta a la segunda, o sea, la Autorización consideramos que es, el permiso otorgado por una autoridad u organismo para que pueda procederse penalmente en contra de personas que se encuentran en situaciones es

peciales por la cualidad del puesto que ocupan; o sea, que para proceder en contra de una persona como responsable - de un delito determinado es necesario solicitar la autorización de una autoridad u organismo competente, y por tanto, puede decirse que el procedimiento penal y lógicamente la Averiguación Previa se han iniciado, el Ministerio-Público ha ejercitado acción penal solicitando orden de -aprehensión, el juez la ha dictado, pero su ejecución se-suspende hasta en tanto no se obtenga la Autorización de la autoridad u organismo que deba darla; luego entonces, -la Autorización no es un requisito de procedibilidad. Ejem-plo: Artículo 60 de la Ley orgánica del Ministerio Públi-co Federal, 109 Constitucional, y el Artículo 26 de la --Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de-los altos Funcionarios de los Estados.

#### e).- FINALIDAD Y CONTENIDO.

El período pre-pocesal tiene, como ya quedó asentado a través de lo expuesto anteriormente, por finalidad, investigar la comisión de un hecho delictuoso del cual ha -tenido noticia y recoger el material de convicción con --eficacia probatoria, para que se encuentre legalmente el-Ministerio Público en aptitud de resolver si ejercita la-acción penal, y más adelante señalaremos como se ejercita la acción penal y también como llega el Ministerio Públi-co a tomar la decisión del no ejercicio de la acción pe--nal, e incluso, el Ministerio Público en ocasiones está -imposibilitado para ambas cosas y entonces ordenas que se reserven las actuaciones. Durante esta fase de averigua-

ción previa, el Ministerio Público investiga la existencia ó inexistencia de hechos delictuosos y decide sobre una actividad propia: El ejercicio de la acción penal; es decir, realiza las diligencias necesarias para establecer la comisión de un hecho delictuoso y el grado de responsabilidad del inculpado.

La Averiguación Previa debe orientarse a comprobar la existencia de los elementos que señala el Artículo 16-Constitucional para el ejercicio de la acción penal y comprobar el cuerpo del delito como lo exige el Artículo 19-Constitucional ya que si bien es cierto que el 16 no lo exige, no lo es menos que debe aportar los elementos para su comprobación.

El contenido de la Averiguación Previa, lo constituyen las diligencias que practica el Ministerio Público para poder estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, y el Ministerio Público realiza la función investigatoria que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias para la comprobación de los elementos constitutivos del delito y averiguar quienes son los responsables, así como el grado de participación de éstos.

Estas diligencias son de dos clases:

Obligatorias y discrecionales.

Las primeras, son aquéllas que están previstas en los ordenamientos procedimentales penales para todo tipo de delitos ó para algunos delitos en particular, que exigen diligencias especiales en la comprobación de sus elementos.

Las segundas son aquéllas que el órgano investigador practica si estima que son necesarias para cumplir su cometido, que deriven de las averiguaciones ya hechas, aun cuando no estén previstas expresamente en la Ley, y sean lógicamente necesarias para la comprobación de los elementos del delito, quedan al arbitrio de quien practica la - Averiguación Previa.

El Ministerio Público, al recibir una denuncia o querrela, si fuese por escrito, deberá citar al denunciante o querellante para que las ratifique en su presencia, y - si fueren verbales, lógicamente no necesitan ser ratificadas; inmediatamente levantará una acta en la que hará - - constar la hora, fecha y modo en que tenga conocimiento - de los hechos, nombre y carácter de la persona que le dió noticias de ellos, su declaración con sus generales, las de los testigos, la del indiciado si estuviere presente, nombre, media filiación y domicilio o lugares donde puede ser localizado si no estuviere presente, nombres y domicilios de los testigos que se mencionen y que no estén presentes y enseguida procederá a la práctica de las diligencias que requiera el delito de que se traté.

Las diligencias obligatorias, para toda clase de delitos las tenemos señaladas en los ordenamientos procedimentales penales, y entre ellas:

Trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, - practicando la Inspección Ocular, pues debe, si el delito es de los que dejan vestigios o huellas materiales, recogerlas de ser posible y en todo caso hacerlas constar en el acta, y dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso y tomará los da-

tos de los que hayan presenciado el hecho, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y en caso de que no lo fuere, citarlas para que en un término de 24 horas comparezcan a declarar.

Recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresándose cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una minuciosa descripción de su hallazgo; nombrar Peritos, en caso de que sea necesario para la debida apreciación de las circunstancias, de la persona o de los lugares, armas, instrumentos u objetos, en relación con el delito; si fuere necesario, levantar planos o tomar fotografías del lugar de los hechos, o fotografías de las personas relacionadas.

Si no quedan huellas o vestigios del delito, deberá hacerse constar, oyendo el juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios empleados; si el delito es de los que no dejan, por su propia naturaleza, huellas de su comisión, deberá tomar la declaración de testigos por medio de los cuales se acredita la perpetración del evento delictivo, recibiendo se las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, si el delito hubiere tenido por objeto la sustracción de la misma; Artículos 94 a 103 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

El Código Federal de Procedimientos Penales, ordena-

que inmediatamente que se tenga noticia de la probable comisión de un hecho delictuoso se deberán:

Dictar todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos, y, en general impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables; aquí consideramos que lamentablemente se deja la puerta abierta para que se cometan abusos de autoridad, al dejar al arbitrio del Ministerio Público, dictar las providencias que crea convenientes para que no se dificulte la averiguación, teniendo lo anterior un alcance ilimitado, ya que dicho organismo podría considerar que una persona pudiere dificultar u obstaculizar la averiguación y decretar su detención, o si está detenida no ordenar su libertad por la misma razón; o interpretando a contrario sensu, que el Ministerio Público puede dictar las providencias que crea convenientes para "facilitar" la averiguación previa y restringir la libertad de las personas: por lo que consideramos prudente que debería desaparecer tal mención del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que se refiere a las diligencias que se deben practicar obligatoriamente para la comprobación de los elementos de determinados delitos, se debe analizar cada uno de ellos en particular, por ejemplo; en la comisión del delito de homicidio, deben distinguirse dos situaciones: si se encuentra el cadáver y si no se encuentra.

En la primera situación, además de la descripción -- del cadáver, se nombrarán Peritos que hagan la descripción y autopsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte, además se procurará que los testigos, si hubiere, identifiquen el cadáver y si no fuere posible, se tomarán fotografías, agregándose un ejemplar a la averiguación y poniendo otros en los lugares públicos con los datos que puedan servir para su reconocimiento, exhortándose a los que lo reconocieren a que se presenten a declararlo; aquí el Artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales hace mención a que las personas que los conocieren se presenten ante el Juez a declararlo, debiendo quedar mejor redactado, al decir que se presenten a declararlo ante la autoridad correspondiente, o en todo caso ante la autoridad que tenga a su cargo el asunto, ya que puede ser el Ministerio Público o el Juez; también se hará la descripción de los vestidos, que deberán conservarse en depósito, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Si el cadáver no es encontrado, se pueden presentar dos hipótesis: que hubiere testigos que hayan visto el cadáver, y que no los hubiere.

En la primera hipótesis, se tomará la declaración de los testigos que harán la descripción del cadáver y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentara, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que fueron causadas; también se interrogará a los testigos si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y las enfermedades que hubiere padecido; con esos datos se solicitará--

la intervención de Peritos para que dictaminen sobre las causas de la muerte, bastando entonces su opinión para de terminar que la muerte fué resultado de las lesiones infe ridas; este artículo según nuestra opinión debe ser redac tado en mejores términos ya que se encuentra bastante con fusos, en virtud de que, primero, según la opinión de los testigos debe ser la muerte de una persona producida por un hecho delictuoso y posteriormente, los Peritos deben dictaminar sobre la causa de la muerte, es decir, si ésta se debió a las lesiones que le fueron causadas.

Y la segunda hipótesis, artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, cuando no hubiere testigos que hayan visto el ca dáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se buscará el testimonio de las personas que puedan ayudar a comprobar la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, sus enfermedades, el último lugar y la fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruído y sobre los motivos que tengan "los denunciantes" para suponer la comisión de un delito, o los testigos que declaran sobre lo anterior; en los anteriores términos -- consideramos que quedaría mejor redactado este artículo, -- porque en el original se le piden a los testigos que mencionen los motivos que tenga para suponer la comisión de un delito, debiéndoseles pedir dichos datos a los denun ciantes o a los testigos que declaren sobre la posibilidad de la destrucción u ocultamiento del cadáver, ya que aquellos que declaran sobre la preexistencia de la persona, costumbres, carácter, enfermedades, lugar y fecha en que se le vió con vida por última vez, pueden no tener --

nada que ver sobre la comisión o no de un delito, es decir pueden no saber nada.

El Código Federal de Procedimientos Penales no hace mención a estas diligencias que precisa con minuciosidad el del Distrito y Territorios Federales.

En el caso de la comisión del delito de lesiones, también se deben practicar obligatoriamente algunas diligencias diferentes además de las señaladas para los delitos en general, como por ejemplo, en las lesiones por envenenamiento, en que se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiese tenido depositadas con las precauciones necesarias para evitar su alteración y, se describirán todos los síntomas que presente el enfermo, se nombrarán Peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiéndose dictámen a la mayor brevedad posible sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate, además, se debe dar fe de las manifestaciones externas o lesiones si tuviere la víctima y el dictámen médico de los legistas nombrados para el caso.

En el caso de la comisión de los delitos de Aborto e Infanticidio, además de practicarse las diligencias señaladas en la Ley para el homicidio, hay señaladas otras para cada delito; por ejemplo: en el Aborto, se ordenará que los Peritos Médicos reconozcan a la madre, describan lesiones que presenta, indicando si éstas pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar

la naturaleza del delito; con relación a este artículo -- mencionamos que debe ser separado en dos, puesto que, se refieren a delitos distintos y lleva a confusión su lectura, o hacer una explicación más precisa.

En los casos de Incendio, el Ministerio Público o la Policía Judicial debe realizar diligencias especiales, -- nombrar Peritos en Incendio a efecto de que dictaminen sobre las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo, la circunstancias por las cuales pueden conocerse que haya sido intencional y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor o menor, para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados; si -- consideramos que los perjuicios son las ganancias o beneficios, que racionalmente esperados han dejado de obtenerse no tiene porque estar esta palabra en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, y además este mismo precepto dice en su inicio que: "la Policía Judicial dispondrá" y no hace mención al Ministerio Público, siendo que debería hacer mención a éste y no a la Policía Judicial; debe tomarse en -- cuenta que en virtud de que el "incendio" no está en nuestra Ley Penal Sustantiva tipificado como delito es por lo que además de las diligencias antes mencionadas, deben -- practicarse las que se refieran al delito ó delitos causados por el incendio.

En el caso de la comisión del delito de Falsifica-- ción de Documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuese posible, las -- personas que depongan respecto a su falsedad; en caso con-

trario, se harán constar los motivos. Al Proceso se agregará una copia certificada del mismo documento argüido de falso y una fotografía, cuando sea posible; aquí se deben nombrar Peritos Grafóscopos para que tomen las pruebas caligráficas correspondientes y rindan su dictámen sobre la falsificación ó no del documento argüido de falso, por lo <sup>que</sup> falta adicionar dicho artículo con la mención de los Peritos que hemos hecho.

En los casos del delito de robo, nos menciona el Artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Penales, -- que cuando el indiciado no hubiere confesado y no haya -- prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna -- cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no se -- justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, -- quien le imputa el robo; entonces debe investigarse, nos dice el Artículo 175 del mismo Ordenamiento Procesal mencionado; si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice fué robada; la preexistencia, propiedad y falta posterior y si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito; o sea, que deben practicarse diligencias especiales y además de las mencionadas, deben investigarse los antecedentes morales, sociales y pecunia--rios de ambos sujetos o sea de la víctima del delito y del indiciado.

De todo lo anterior, deducimos sin que pretendamos -- descubrir América, que los ordenamientos procedimentales -- penales aludidos requieren de mayor técnica en su articulado, ya que debían estar comprendidos en el capítulo especial para los delitos que requieren diligencias especiales para la comprobación de sus elementos.

## f).- TEMPORALIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación Previa en su trámite no está sujeta a término alguno, pero entendemos que en aquellos casos - en que el indiciado se encuentra detenido, el ejercicio - de la acción penal debe ser inmediato a la aprehensión, - toda vez que el Artículo 16 Constitucional, ordena que "to - do detenido que lo haya sido sin orden judicial, en los - casos autorizados por el citado precepto, debe ser puesto inmediatamente a disposición de la misma"; eso es más o - menos lo que nos dice Fernando Arilla Bas.<sup>20</sup>

Por otra parte, Colín Sánchez<sup>21</sup>, nos manifiesta que - "no existe ningún precepto legal que señale el tiempo que debe durar la averiguación previa; por lo tanto, cuando no hay detenido, el problema se agrava mayormente, porque -- queda al arbitrio del Ministerio Público; sin embargo - - cuando el indiciado ha sido aprehendido en flagrante deli - to y está a disposición de esa Autoridad, se plantea la - necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse - la detención"; este autor del cual seguimos el orden de - ideas, manifiesta que en la Constitución General de la Re - pública se menciona un término de 24 horas en el Artículo 107 Fracción XVIII; y que ello obliga al Ministerio Públi - co a consignar dentro de él; posteriormente expone que la intención del Constituyente de 1917 fué regular la conduc - ta de los encargados de realizar las aprehensiones, y que al parecer la averiguación previa no pasó en ningún momen - to por la mente de los Constituyentes, y que es creación - de quienes elaboraron los Códigos de Procedimientos Pena - les, y que su limitación es obligada cuando hay detenido, y que la Constitución no se ajusta a la realidad en este - aspecto, siendo conveniente reformarla, y que no se ajus -

ta a la realidad en virtud de que en el término señalado no puede el Ministerio Público realizar una Averiguación-seria y consistente, por las exigencias legales que deben satisfacerse para ejercitar la acción penal, y que se llegaría al extremo de consignar a los inocentes o consignar hechos que no constituyan delito, en caso de que se observara dicho término; y que sin embargo no se debe permitir que el Ministerio Público prolongue sus detenciones en forma caprichosa; y que para evitar el desvío de poder, es necesario poner un límite, y como el término de 24 horas no es aplicable para el caso de que se trata, es aconsejable prever legalmente el caso y señalar un plazo razonable y preciso para que se obligara al Ministerio Público a poner dentro del mismo al detenido a disposición del Organismo Jurisdiccional.

Si bien es cierto que, el primero de los autores mencionados manifiesta que no hay término para la tramitación de la averiguación previa, no es menos cierto, que ni siquiera, imagina la magnitud del problema que tiene entre manos al hablar de término de la averiguación previa, y tan es así que según él, la falta de término de la misma se subsana en los casos en que hay detenido, con la sola referencia que hace al Artículo 16 Constitucional.

En cuanto al segundo, da en el centro mismo del problema, aún cuando, no con la técnica que fuera de desearni con la fuerza y convicción que el caso requiere, ya -- que efectivamente entiende el problema, pero al parecer -- sin llegar a comprender la gravedad del mismo, o que tuviera temor de plantearlo a fondo; porque no es comprensible que se trate un problema de cuya solución depende el inicio del procedimiento penal y que afecta directamente la-

libertad del individuo, tan a la ligera, con tan poca consistencia y con tan pocos argumentos sólidos que logren, no ya convencer al lector, que sería mucho pedir, sino encauzarlo al estudio del Derecho Procesal Penal para tratar de encontrarle solución al problema; y un poco más todavía, ya que su obra está encaminada a la enseñanza del Procedimiento Penal Mexicano.

Nosotros, por nuestra parte, ya anteriormente dejamos entrever cuál es el punto de vista que sustentamos y la posición firme y decidida que adoptamos con relación a este asunto, que dejaremos por un momento únicamente enunciado, porque consideramos que antes de plantearlo a fondo y tratar de encontrarle solución, debemos tener el conocimiento aunque fuera sucinto, de los Institutos Procedimentales que se relacionan directamente con él, como son: el órgano que realiza la Averiguación Previa, la Acción Penal, así como el ejercicio de la misma; y toda vez, que ya vimos lo que es la Averiguación Previa, su fundamentación legal, sus principios, sus requisitos, su finalidad y contenido y su temporalidad; entremos pues a tratar los temas que nos darán la medida exacta en la cual fundemos nuestras conclusiones.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### ORGANO QUE LA REALIZA

- a).- Concepto y Naturaleza Jurídica.
- b).- Fundamentación Legal.
- c).- Características.
- d).- Atribuciones.
- e).- Dualidad de Actuación.

### a).- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

Aún cuando nos resulte sumamente difícil, intentaremos dar un concepto general del Ministerio Público, tomando en consideración las características que lo animan.

Y es así, como indicamos que es una Institución Federal, dependiente del Ejecutivo, representante de la Sociedad, con indivisibilidad de funciones para el ejercicio de la acción penal (de la cual tiene el monopolio) y la tutela penal, tomando parte en los procesos, constituyendo un cuerpo orgánico que actúa bajo una sola dirección.

Más adelante al explicar sus características analizaremos el anterior concepto.

Ahora bien, ya quedó asentado que el Ministerio Público, realiza la averiguación previa o sea la persecución de los delitos, y que en la misma es auxiliado por la Policía Judicial, y con esta función persecutoria el Ministerio Público realiza determinadas actividades para que el autor de un delito no quede sin castigo y persigue la finalidad de que se aplique al delincuente la sanción que determine la Ley, o sea, que esta función del Ministerio Público se realiza en dos fases: como actividad investigadora y como ejercicio de la acción penal.

Esta actividad investigadora la realiza el Ministerio Público, buscando pruebas que acrediten la existencia de los delitos, y la responsabilidad de quienes en ellos participan, y esta actividad investigadora es presupuesto forzoso del ejercicio de la acción penal.

Esta doble actividad se verá más adelante y por lo pronto veamos como es el órgano que da base al proceso penal.

El Ministerio Público, tiene en la actualidad una enorme importancia ya que en la mayor parte de los Países del Mundo, entre ellos el nuestro, es el titular de la Acción Penal, el único que en nombre de la sociedad puede ejercitarla, y por lo mismo, el único que puede dar vida a los procesos, que traerán como consecuencia el restablecimiento del orden jurídico violado y la represión de la delincuencia, así como la readaptación del Agente de la infracción.

La Institución del Ministerio Público, es en nuestra legislación indispensable para mantener el principio acusatorio establecido como base de nuestro sistema procesal.

Con respecto a su naturaleza jurídica hay muchas opiniones de estudiosos del derecho, los que manifiestan que el Ministerio Público, es un representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, siendo de opinión que debería de substituírsele por una persona que ellos denominan -- "acusador público"; otros consideran al Ministerio Público, como el Representante de la Ley únicamente; otros manifiestan que es un órgano judicial, otros, dicen que es un órgano administrativo; y por último, otros, son partidarios de su abolición, manifestando que el Ministerio Público es un obstáculo para la pronta administración de justicia y un enemigo del inculpaado en el que siempre ve un delincuente.

Las objeciones antes mencionadas tienen sin duda su fundamento en el erróneo concepto que sobre la Institución tienen, ya que no es un representante del Ejecutivo ante el Poder Judicial, ni tan solo un representante de la Ley, ni un órgano administrativo o judicial, ni mucho menos un enemigo del inculpado; pues como ya dijimos anteriormente es un Representante de la Sociedad y como tal obrará con toda imparcialidad acusando al culpable y defendiendo al inocente, no habiendo razón para que sea enemigo, un enemigo del inculpado, que al fin y al cabo es una parte integrante de la colectividad, de la sociedad, a la cual él, representa.

#### b).- FUNDAMENTACION LEGAL

En virtud de la disposición establecida en el Artículo 40 Constitucional, la Entidad política conocida como - Estados Unidos Mexicanos está formada por "Estados Libres y Soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley"<sup>22</sup>; ahora bien existe el principio también de rango Constitucional, conforme al cual "lo que no está -- expresamente reservado a la Federación, se entiende reservado a los Estados"; en materia Judicial encontramos que los Artículos 103 a 106 de la Constitución, son los que - de manera precisa delimitan las atribuciones de los Tribunales de la Federación y, más concretamente el Artículo - 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala específicamente los casos de la competencia de los Juzgados Federales en materia penal.

La dualidad de Jurisdicciones existentes en la República Mexicana, trae aparejada una duplicidad de legislaciones tanto en materia sustantiva como adjetiva; por ejemplo; el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es Código Federal, pero no sucede lo mismo con el Código de Procedimientos Penales pues en esta materia desde fines del siglo pasado ha existido una legislación específica para normar juicios de orden Federal. Por lo que respecta al Ministerio Público, el Artículo 21 Constitucional establece terminantemente la atribución específica del Ministerio Público en General, la persecución de los delitos, pero tomando en consideración la organización política existente y además los artículos 73 y 102 Constitucionales, las leyes sustantivas y adjetivas en materia penal y en casos especiales el carácter del sujeto activo - del delito, concluimos que el Ministerio Público, en la República Mexicana es de varios tipos:|

El Ministerio Público (local) del Distrito y Territorios Federales, (fuero común); el Ministerio Público Federal (fuero Federal); el Ministerio Público Militar (fuero Militar) y el Ministerio Público de cada una de las Entidades Federativas que comprende la Federación (fuero Común).

De lo apuntado al principio del inciso se desprende la fundamentación legal del Ministerio Público de las Entidades Federativas a que me he referido; y por lo que respecta al Ministerio Público Militar, encontramos su fundamentación legal en el Artículo 13 de nuestra Carta Magna.

El Ministerio Público, deja de ser un mero auxiliar de la Administración de Justicia, para convertirse en una alta Magistratura independiente en lo judicial que representando a la sociedad es como una prolongación del Poder Ejecutivo Federal.

En resumen la Institución del Ministerio Público, en virtud de la Ley Orgánica de 1903, adquirió todos los caracteres de un cuerpo social bien organizado, con unidad y dirección en la alta misión que se le confiere, dependiendo del Ejecutivo y dejando de ser en su gestión genuina, auxiliar de la Administración de Justicia; tornándose en una alta Magistratura encargada de velar por los intereses sociales y figurando como parte en los procesos criminales.

Acabamos de ver la evolución que siguió la Institución del Ministerio Público en nuestro País, hasta la revolución Constitucionalista, pues al expedirse la Constitución de 1917, hoy vigente, se dió cabida en ella al Ministerio Público, constituyéndose desde entonces en una Institución Federal, esto es, obligatoria en todos los Estados de la República, que no obstante, tienen facultades para organizarlo con modalidades propias, por otra parte el Ministerio Público, como se encuentra en la actualidad, ha sufrido algunas reformas que han venido a diferenciarlo de la Institución Francésa, su fuente de origen y a constituirlo en una Institución Nacional, Sui Géneris.

La Institución del Ministerio Público en la actualidad se encuentra dividida en varias ramas que son: el Ministerio Público Local, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público Común para las Entidades Federativas del País.

#### d).- CARACTERISTICAS

Las Características del Ministerio Público, las encontramos en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República y son las que hemos tomado en cuenta para la elaboración de nuestro concepto; y consideramos que esas características que hacen un organismo *Sui generis* a nuestro Ministerio Público son:

I.- Constituye un cuerpo orgánico, una entidad colectiva, en la cual sus miembros actúan a nombre de la Institución y no a nombre propio ya que está organizada jerárquicamente bajo una sola dirección de un Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo, y los miembros de la Institución son una Prolongación del titular; quien a su vez es nombrado por el Presidente de la República dependiendo por tanto del poder Ejecutivo.

II.- Representa a la Sociedad, es representante de los intereses Sociales y encargado de defenderlos ante los tribunales, actúa independientemente de la persona ofendida; y los Particulares, denunciantes o querellantes, no podrán ocurrir ante los órganos Jurisdiccionales con este carácter, si no ante el Ministerio Público, el que una vez satisfechos los requisitos legales está obligado, ipso facto, a ejercitar la acción penal.

III.- Aún cuando tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte, La Sociedad, uno de sus miembros puede ser substituído en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija el cumplimiento de formali-

dades y sin que sus funciones se vean afectadas.

IV.- Es parte en los Procesos, en cuanto representante de la Sociedad dejó de ser un auxiliar de la Administración de Justicia, para convertirse en parte, debe perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables, -- porque el juez no puede actuar de oficio, ya que necesita que el Ministerio Público se lo pida, tiene una doble actuación, de autoridad y de parte.

V.- Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, dejó de ser miembro de la Policía Judicial y se convirtió en -- la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial, y ésta acatando dichas órdenes tiene a su cargo, la investigación de los delitos, la búsqueda de -- las pruebas y el descubrimiento de los Responsables.

VI.- Tiene el monopolio de la acción penal; y correspondiendo al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconexo que dicha Institución, tiene el monopolio de la acción penal, y esta característica obliga a -- concluir que la intervención del Ministerio Público como -- señala Julio Acero<sup>23</sup>, es imprescindible para la existencia de los procesos; y consideramos que también por ellos Jueces no están facultados para investigar los delitos, sus facultades atendiendo a imperativos Constitucionales son decisorias y debe mantenerse el equilibrio Procesal.

VII.- Es una Institución Federal; en cuanto que todos los Estados deben establecerla en sus respectivas entidades, acatando el pacto Federal de la Constitución.

El Ministerio Público, sigue siendo actualmente un cuerpo orgánico, una entidad colectiva especial, con unidad y dirección, encargada del ejercicio de la Acción Penal, que es parte en el Procedimiento Representante de los intereses Colectivos de la Sociedad, como una dependencia o Prolongación del Poder Ejecutivo, y para el ejercicio de la función Persecutoria tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.

#### e).- ATRIBUCIONES

De las atribuciones del Ministerio Público ya hemos señalado anteriormente, que la más importante se refiere al Derecho Penal, o sea, que debe preservar a la Sociedad del Delito y en el Ejercicio de sus atribuciones como Representante de la misma, debe realizar determinadas funciones específicas como son:

- 1).- Función investigatoria,
- 2).- Función persecutoria,
- 3).- En la ejecución de sentencia.

Por lo que respecta a la ejecución de Sentencia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales establece determinadas funciones para los Agentes del Ministerio Público.

Además de las atribuciones que tiene en la rama penal, también debe cumplir determinadas funciones en el Derecho Civil, en donde tiene encomendadas determinadas funciones en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos in

El Ministerio Público, sigue siendo actualmente un cuerpo orgánico, una entidad colectiva especial, con unidad y dirección, encargada del ejercicio de la Acción Penal, que es parte en el Procedimiento Representante de los intereses Colectivos de la Sociedad, como una dependencia o Prolongación del Poder Ejecutivo, y para el ejercicio de la función Persecutoria tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.

#### e).- ATRIBUCIONES

De las atribuciones del Ministerio Público ya hemos señalado anteriormente, que la más importante se refiere al Derecho Penal, o sea, que debe preservar a la Sociedad del Delito y en el Ejercicio de sus atribuciones como Representante de la misma, debe realizar determinadas funciones específicas como son:

- 1).- Función investigatoria,
- 2).- Función persecutoria,
- 3).- En la ejecución de sentencia.

Por lo que respecta a la ejecución de Sentencia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales establece determinadas funciones para los Agentes del Ministerio Público.

Además de las atribuciones que tiene en la rama penal, también debe cumplir determinadas funciones en el Derecho Civil, en donde tiene encomendadas determinadas funciones en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos in

tereses colectivos, o cuando éstos mismos lo requieren -- por su naturaleza y trascendencia; en esta rama vemos que el Ministerio Público actúa de manera especial en cuestiones de tutela social representando a los incapaces o ausentes y en otras situaciones en las que son afectados -- los intereses del Estado.

Pero el Ministerio Público tiene también determinadas atribuciones en el Juicio de Amparo, y como consejero y auxiliar del Poder Ejecutivo, aún cuando estas funciones solamente las realiza el Ministerio Público Federal, -- el Ministerio Público del Fuero Común en algunas Entidades Federativas realiza funciones de consejero jurídico -- del Ejecutivo Local.

Con relación al Ministerio Público del Fuero Común -- del Distrito y Territorios Federales, encontramos sus -- atribuciones perfectamente delimitadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 1972, la cual en su artículo 10. a la letra dice: "Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia;

II.- Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como de la existencia y monto del daño privado causado por el delito;

III.- Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, en presas de participación Estatal y demás organismos del --

sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

IV.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;

V.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;

VI.- Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales;

VII.- Intervenir en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; y

VIII.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.<sup>24</sup>

De las dos últimas fracciones se deriva, la fundamentación legal del Ministerio Público adscrito a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados del Ramo Civil, y familiar, los cuales tendrán ante aquéllos la intervención que las leyes señalan, debiendo desahogar -- las vistas y traslados, formular los pedimientos e interponer los recursos que procedan en los términos legales.

Las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales serán: Intervenir en todas las averiguaciones y procesos en el tribunal de su adscripción, para la continuación del procedimiento penal; promover todas las diligencias tendientes a comprobar el-

delito y la responsabilidad penal del indiciado y en su caso, la inculpabilidad de éste; concurrir a todas las diligencias, audiencias y vistas que se practique en el tribunal de su adscripción; Ejercitar la acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión contra las personas cuya responsabilidad se acredite durante la instrucción de un proceso o en la averiguación judicial; cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad; Formular los pedidos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales; formular las conclusiones que procedan dentro del término legal; Interponer los recursos legales que procedieren, expresando sucintamente los agravios que los funden; concurrir a las vistas de cárceles que practiquen los tribunales de su adscripción; rendir al C. Director General de Control de Procesos un informe mensual del Estado que guardan todos los asuntos en que intervenga y poner en su conocimiento las irregularidades que adviertan en el tribunal de su adscripción; remitir al Procurador las órdenes de aprehensión que reciban del tribunal de su adscripción y los demás que les señalen las leyes y el Procurador.<sup>25</sup>

Muy importante es señalar las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, ya que entre ellas está la de ejercitar la acción penal; dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contrae la fracción anterior, sometiendo al Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal; y que son las dos atribuciones que nos interesan en la elaboración de este trabajo, en virtud de que esta Dirección es la que realiza la Averiguación Previa y ejercita la acción Penal.<sup>26</sup>

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal; - encontramos sus ATRIBUCIONES en el Artículo 102 Constitucional, así como también en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y con relación a esta última, en su Artículo 10., nos dice que son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes:

"Perseguir los Delitos del Orden Federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las Averiguaciones Previas necesarias, en las que debe aportar - - pruebas de la existencia de aquéllos y las relativas a la responsabilidad de los infractores; ejercitar ante los -- Tribunales la acción penal que corresponda, por delitos - del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las - pruebas que demuestren la existencia de tales infracciones, así como la responsabilidad de los inculcados, formulando oportunamente las conclusiones que procedan; recibir las manifestaciones de bienes; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los Funcionarios y Empleados de la Federación procediendo a su consignación cuando se acredite que hay motivos para presumir fundadamente, falta de probidad en su actuación y de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación; representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas; intervenir en los juicios de amparo conforme a la Ley relativa; informar al Procurador de las violaciones a la -- Constitución que cometan las autoridades Federales o Locales; promover lo necesario para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, y las demás consignadas -

en la Constitución y Leyes que de ella emanen.<sup>27</sup>

Por lo que estimamos que las atribuciones del Ministerio Público Federal puede considerarse que son:

"La persecución de los delitos del Fuero Federal, y—  
cumpliendo con la misma, ejercitará la acción penal corres—  
pondiente y exigirá la responsabilidad civil o penal proce—  
dente; vigilar que la Administración de Justicia sea --  
pronta y expedita; asesorar al Gobierno en Materia Jurídi—  
ca; aconsejando al Presidente de la República, Secretarios  
de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y demás  
organismos descentralizados y que sean dependientes de --  
una Ley Federal y que no estén sujetos al control de algu—  
na Secretaría ó Departamento; representa a la Federación—  
ante los Tribunales protegiendo sus intereses en todos --  
aquellos asuntos en que la misma tome parte; también in--  
terviene en el Juicio de Amparo, facultad que le delega -  
la Constitución al Procurador General o al Agente del Mi—  
nisterio Público Federal que el primero designe, y es - -  
aquí donde la Ley Orgánica ya mencionada, organiza a los—  
Agentes del Ministerio Público Federal en grupos denomina—  
dos: Penal, Civil, Administrativo y del Trabajo, a efecto  
de que cumplan su cometido, o sea, formulen sus pedimen--  
tos en los Amparos de que conozca la Suprema Corte de Jus—  
ticia de la Nación".

## f).- DUALIDAD DE ACTUACION

De la actividad que desarrolla el Ministerio Público ante el Juez Penal, surge el problema de la naturaleza de la función que desenvuelve durante el proceso, y el cual, me propongo a desarrollar a continuación.

Con el delito nace una relación entre el Estado, titular del Poder de castigar y, el delincuente. Esa relación que el órgano Jurisdiccional debe determinar es lo que constituye el objeto del proceso.

Tenemos, por una parte al Ministerio Público ejerciendo la acción persecutoria y desarrollando durante el proceso una serie de actos tendientes a fortalecer la acusación, y por otra, el acusado, mientras más allá el Juez, armando la actividad procesal, la encamina sobre la senda que debe llevarlo a conocer la verdad, preparando al efecto, en unión de los otros protagonistas del proceso, el debate, para más tarde aplicar la ley penal. Toda esta actividad que desarrollan Ministerio Público, Acusado y Juez, están sujetas a las formalidades y garantías legales que rigen el proceso, de donde resulta que de éste puede decirse que es "... la actividad legalmente establecida que deben observar quienes en él intervienen para que el Juez llegue, en cada caso a aplicar la ley penal..

.."<sup>28</sup>

Hemos usado generalmente en nuestra vida el término de parte al hablar del proceso penal, a pesar que en términos de éste, se niega con frecuencia la existencia de ellas. Tal corriente se basa esencialmente en la conside

ración de que el Ministerio Público no tiene en el proceso más interés que el del Estado, a quien representa, pero no el de una parte y por lo tanto, no existiendo conflicto no puede hablarse de ellas en sentido propio.

Tal estimación lleva a algunos autores a suplir el término parte por el de "sujetos procesales"; otros autores eliminan al Juez y al Ministerio Público, dándoles el carácter de órganos oficiales que participan en el proceso y aún hay quienes niegan el carácter ese al imputado, y otros, que sólo reconocen en el proceso penal la naturaleza de parte, al imputado, por lo que denominan a la justicia penal como justicia de parte única.

La posición anterior no elimina la posibilidad de la forma contradictoria, lo que resulta evidente con la actuación del Ministerio Público; que no es, al igual que el Juez, más que el Poder Público frente al cual se encuentra el inculpado; éste sí tiene la naturaleza de parte por ser la persona cuya relación debe quedar determinada por la sentencia y sólo para la cual procede la autoridad de cosa juzgada.

Manzini, en forma similar lo manifiesta según Francesco Siracusa en su obra Ministerio Público publicada en la Revista Criminalfa y dice: "...al igual que en la relación del particular frente al estado de la llamada Justicia Administrativa, en el proceso penal no existe más que una parte, el inculpado, ya que sólo puede estimarse parte, en sentido formal puramente, al Ministerio Público, - en cuanto que se contrapone durante el proceso al inculpado y no en cuanto al interés que representa y que no puede ser el de una parte sino el superior del Estado..."<sup>29</sup>

Lo que el Estado ha deseado para la eficaz acción de justicia, es bucar la verdad sobre la imputación que se hace al inculpado y provocar la aplicación de la Ley Penal.

Para lograr ese fin surge la contraposición de las Partes, contraposición que sólo es ficticia.

Significa lo anterior que el Estado, deliberadamente, acepta poner en discusión su pretensión de castigar al delincuente precisamente frente a éste a quien no sólo le garantiza los derechos de su defensa sino que la hace obligatoria. Esto nos muestra la necesidad de las partes, -- pues sin éstas no es posible la existencia del proceso; al hacer obligatoria la defensa del inculpado, el Estado está creándolas y ese acto constituye indudablemente una limitación de su soberanía.

Siendo al Ministerio Público, a quien corresponde pedir la actuación de la ley penal frente al imputado, resulta incuestionable su carácter de parte en el proceso penal. Ahora bien, tenemos que admitir, por resultar incontrovertible, que el interés que se representa en el proceso no es propio, pues a pesar de ser el órgano encargado del ejercicio de la acción, no es el titular del derecho que da nacimiento a la acción y que no es otro que el de penar. En tal consideración resulta que el Ministerio Público es parte únicamente en sentido formal más no material, porque no ejerce derechos propios sino ajenos.

La actividad del Ministerio Público, como parte resulta clara y evidente cuando ejecuta todos aquellos actos que requieren el ejercicio de la acción penal; sólo --

así puede entenderse que promueva todas aquellas diligencias que fundan su acusación y sobre las cuales el Juez - debe decidir, actos todos estos que determinan la naturaleza de la función que desarrolla en el proceso. Cuando formula conclusiones es donde su función parece más compleja y en criterio de algunos prestigiados procesalistas, deja de actuar como parte.

C A P I T U L O      T E R C E R O

---

---

ACCION PENAL

- a).- Concepto y naturaleza jurídica.
- b).- Características.
- c).- Progresión histórica.
- d).- Su monopolio.

### a).- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

En su acepción gramatical, ACCION viene de agere---- obrar, el vocablo acción significa actividad o movimiento encaminado a un fin específico, y jurídicamente, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un Derecho, -- o sea que es la actividad efectuada por el hombre para -- realizar su fin, por lo que a la acción la entendemos en un sentido esencialmente dinámico.

Jurídicamente la acción no es privativa del Derecho de procedimientos penales, sino que la mayoría de las -- ideas vertidas por los tratadistas han sido trasladadas -- del procedimiento Civil al procedimiento Penal, aún cuando no siempre de manera acertada ya que ésta tiene dife-- rencias substanciales y características especiales que -- más adelante se esbozarán.

La acción Penal ha sido uno de los conceptos más dis-- cutidos en la Historia del Derecho, los autores no se han puesto de acuerdo y la han considerado de muy diversas ma-- neras, desde las Instituciones Romanas hasta nuestros -- días; veamos algunas definiciones, partiendo de la idea -- Romana que la consideraba como un Derecho y era el Dere-- cho de perseguir en juicio lo que se nos debe o lo que es nuestro, como manifiesta Eduardo Pallares que es la defi-- nición que nos da el Jurisconsulto Celso.<sup>30</sup>

"Jus persecuendi in Judicio, quod nobis debeat aut qued nostrum est", o sea, que la acción era considerada -- como un Derecho en sí diverso del Derecho Material; poste-- riormente el concepto fue cambiando y surgieron tratadis-- tas que la consideraron como el Derecho Material mismo en

su orden subjetivo; y más tarde, fue considerada como el ejercicio de ese Derecho para provocar la Jurisdicción.

VEAMOS AHORA ALGUNAS DEFINICIONES:

GIUSSEPE CHIOVENDA: es "El poder Jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley".<sup>31</sup>

SABATINI: es "La actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado nacida del delito".<sup>32</sup>

MASSARI: el "Poder Jurídico de actuar el proceso con el objeto de obtener sobre el Derecho deducido una resolución Judicial".<sup>33</sup>

SIRACUSA: "Manifiesta que más que un poder Jurídico es un poder-deber".<sup>34</sup>

FLORIAN: El Poder Jurídico que tiene por objeto excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal".<sup>35</sup>

ARILLA BAS: "Es el Poder Jurídico del propio Estado de -- provocar la actividad Jurisdiccional, con el objeto de ob tener de esta una decisión que actualice la punibilidad -- formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de -- conducta descrita en ella".<sup>36</sup>

LEONE: es "el requerimiento por parte del Ministerio Público de una decisión del Juez sobre una notitia criminis que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis Penal".<sup>37</sup>

SANTORO: "la acción penal constituye el poder de pedir una decisión sobre la decisión de un hecho penalmente relevante".<sup>38</sup>

GARRAUD: es "el recurrimiento a la autoridad judicial, — hecho en nombre e interés de la Sociedad, para llegar a la comprobación de la existencia del hecho punible, a la demostración de la culpabilidad de su autor y a la aplicación de las penas establecidas en la ley".<sup>39</sup>

NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO: "la acción penal es, en la Doctrina más generalizada, el Poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de un delito".<sup>40</sup>

Por nuestra parte y apegándonos a nuestro sistema — Procesal Penal Mexicano consideramos que es "El deber Jurídico que tiene el Estado, que ejecuta "el Ministerio — Público" (con sus excepciones) a fin de obtener la aplicación de la Ley penal al caso concreto, siguiendo las formalidades del orden procesal".

O sea que en virtud de la exigencia punitiva que tiene el Estado, al tener conocimiento de la comisión de un hecho considerado delictuoso, surge el deber de perseguir al delincuente en los términos establecidos en la Ley, y posteriormente a la satisfacción de los requisitos señalados en la misma, excita al órgano jurisdiccional para la realización de esa pretensión punitiva del Estado, absolviendo al inocente y condenando al culpable ó para obtener la decisión sobre una determinada relación de Derecho Penal, y esto es la acción penal; a la segunda parte mencionada, o sea, al cumplimiento de ciertos requisitos se-

ñalados en la Ley, es la actividad que el Estado realiza al tener conocimiento del hecho considerado delictuoso, para saber si efectivamente se cometió o nó delito y si hay responsable del mismo, es el período de preparación de la acción Penal, y el tercer acto lo encontramos en el momento en que se ejercita la acción Penal, es decir el momento en que se acude ante el órgano Jurisdiccional, a solicitar la solución de la relación Jurídico Procesal, o sea la declaración del Derecho en un acto que se considera delictuoso.

### C A R A C T E R Í S T I C A S

Tomando en consideración la definición que hemos dado de Acción y que es: "El deber Jurídico que tiene el Estado, que ejecuta el órgano de acusación, a fin de obtener la aplicación de la Ley Penal al caso concreto, siguiendo las formalidades del orden Procesal"; lo que significa que la acción Penal es la realización de un deber-jurídicamente relevante, y su realización es un deber para el Ministerio Público cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales para que sea promovida por lo que, sus características esenciales son:

- a).- Autónoma
- b).- Necesaria, Inevitable
- c).- Pública
- d).- Unica
- e).- Indivisible
- f).- Irrevocable, irrevocable, invulnerable.
- g).- Intrascendente.

A).- Por lo que respecta a su primera característica podemos decir que es autónoma en el sentido de que es totalmente independiente de la función jurisdiccional, ya que cada órgano tiene sus atribuciones perfectamente establecidas, no significando lo anterior Potestad para ejercitar la Acción Penal sino un deber que está condicionado a que se encuentren satisfechos los requisitos para su Ejercicio.

B).- Atendiendo a la segunda característica anotada la Acción Penal es Necesaria, Inevitable, en virtud de -- que si están reunidos los requisitos necesarios para su ejercicio, debe el órgano de acusación inevitable y necesariamente promover su ejercicio, ya que de no hacerlo -- así, el órgano de Acusación (Ministerio Público) estaría violando uno de los principios esenciales que rigen el -- ejercicio de la acción Penal y que más adelante analizaremos.

C).- La acción penal es Pública tomando en consideración el fin que se propone y por el objeto a que se refiere; persigue la aplicación de la Ley Penal frente al sujeto a quién se le imputa la comisión de un hecho delictivo, sirve para la realización de una exigencia que es el poder punitivo del Estado; su carácter de Pública la hace desaparecer de los ámbitos en donde se mueven intereses privados únicamente.

Es Pública por el fin que persigue y porque no está regida por criterios de conveniencia o de disposición, ni en aquéllos casos en que se requiere la querrela para la persecución de los delitos, en que se concede al ofendido un margen de disposición pero que no afecta el carácter público de la acción que sólo queda condicionada a un re-

quisito de procedibilidad.

D).- Con relación al carácter único de la acción, manifestamos que es tal en virtud de que, independientemente de los hechos delictuosos cometidos ó imputados a un sujeto determinado, los envuelve a todos en su totalidad, o sea que abarca la acción penal a todos los delitos cometidos por el sujeto, por lo que no hay una acción para cada delito, aún cuando existe el auto en que manifiesta -- que hay una acción para cada conducta típica.

E).- La acción Penal es indivisible porque comprende a todos los sujetos que hayan intervenido en la Comisión de la Conducta Típica.

Este carácter, se justifica en una razón de Justicia abstracta y por una exigencia práctica de utilidad Social de que nadie de los que intervinieron en la concepción, - preparación o ejecución del hecho delictuoso ó hubiere -- prestado auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, (como lo establece el Artículo 13 del Código Penal Vigente), escape a la represión penal.

La indivisibilidad de la acción Penal, la tenemos -- con caracteres definidos en nuestro Derecho en los deli-- tos perseguibles por querrela necesaria, como el adulte-- rio y en algunos delitos Patrimoniales cometidos por ciertos parientes; si el ofendido sólo formula querrela en -- contra de uno de los adúlteros el Ministerio Público  ejer citará la acción Penal en contra de todos los participan-- tes, y si el ofendido sólo otorga el perdón a uno en los -- adúlteros este opera en favor de todos los partícipes.

F).- IRRETRACTABLE, IRREVOCABLE E INVULNERABLE; su -- irrevocabilidad estriba en que una vez planteada la situa-- ción concreta a la Autoridad Jurisdiccional, el órgano ti

tular de ella, no está facultado para desistirse de ella como su propietario y en uso de su propio Derecho, una vez que se ha iniciado el proceso éste tiene que continuar hasta la sentencia que es su consecuencia Jurídica--mente necesaria; una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de una manera arbitraria, ya que si el órgano encargado de ejercitarla--pudiera revocarla ya no se le tendría como un deber sino--como un Derecho; ahora bien en los delitos que se persi--guen a petición de parte ofendida, faltando la querrela --(Requisito de procedibilidad), aún iniciado el proceso, --este no podrá continuarse y así no se llegará a sentencia, igualmente cuando el Ministerio Público al concluir la --instrucción, formula conclusiones no acusatorias.

Algunos Autores consideran, que el Ministerio Público al formular conclusiones no acusatorias se desiste de la acción Penal, pero en esencia Jurídica no existe el desistimiento, ya que al formular conclusiones no acusatorias obedece al imperativo legal, ya que las pruebas obtenidas no son suficientes para poder sostener categóricamente que una persona es responsable de la comisión de un delito, y muy diferente es, desistirse de la acción Penal a pesar de ello y el Ministerio Público en esta fase del procedimiento no es Autoridad sino parte y por lo mismo queda sujeto a las decisiones del órgano Jurisdiccional, o sea que el Ministerio Público en esta fase no tiene capacidad para determinar cierta conducta, y si se admitiese el desistimiento de la acción penal, ésta perdería su carácter necesario e inevitable.

El deber del Estado no debe estar subordinado al desistimiento, que ni siquiera existe en los delitos que se

persiguen por querrela necesaria, ya que aquí, no hay desistimiento de la acción sino otorgamiento del perdón legal.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"; si aceptáramos el desistimiento de la acción Penal ¿Dónde quedarían los principios que señala el artículo y que son: de la inmutabilidad del objeto del proceso, el de la no disponibilidad del objeto del proceso y el principio de la Autonomía de las funciones Procesales?; pero a pesar de este artículo 21 Constitucional, existen en nuestro de recno de Procedimientos penales disposiciones tales como el Artículo 138 y 140 del Código Federal de Procedimien--tos penales y el Artículo 298 fracción segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios--Federales, que adoptan el desistimiento y que están en --abierta pugna con el texto constitucional; ya que el Ministerio Público no es el Constitucionalmente capacitado con facultades decisorias porque no puede decir si un hecho --es o nó un delito, porque no puede decidir si una persona es o nó responsable y porque le quitaría respetabilidad --al órgano Jurisdiccional invadiendo sus funciones específicas.

En el Artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales se permite el desistimiento de la acción Penal por reenvío que hacer al Artículo 137 y que menciona los--siguientes casos:

1.- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delitos.

2.- Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

3.- Cuando la Acción Penal está extinguida legalmente.

Los dos primeros obedecen al carácter necesario de la acción penal, ya que si el Ministerio Público no reúne los requisitos que exige el Artículo 16 Constitucional no ejercita la acción Penal porque no puede ni debe hacerlo, también en la número tres no debe ejercitar la acción Penal y en caso de que lo hiciera, el órgano jurisdiccional no podrá decretar la formal prisión por no estar comprobado plenamente el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad por no haber rendido su declaración preparatoria el indiciado, por existir una excluyente de responsabilidad o por prescripción de la acción penal, requisitos de fondo indispensables.

G).- El carácter intrascendente de la Acción Penal, se establece al mencionar que se limita única y exclusivamente a la persona responsable del delito, y no debe alcanzarse ni a sus parientes ni a sus allegados, va dirigida hacia la persona física a quien se imputa el delito.

Sin embargo, nuestra legislación Penal Mexicana establece que la reparación del daño es parte integrante de la pena y que debe reclamarse de oficio por el Ministerio Público, aún cuando no lo solicite el ofendido y si éste la renuncia, el Estado, la hará efectiva en los bienes del responsable, a pesar de su muerte, siguiendo la teo--

ría de la Ficción del Derecho Romano, a través de la cual, la persona Jurídica del autor se prolonga en su Patrimonio más allá de su muerte.

Como toda regla tiene su excepción, encontramos la - excepción al principio de intrascendencia, en el artículo 11 del Código Penal Vigente que establece que "Cuando algún miembro o representante de una persona Jurídica o de una Sociedad, Corporación ó Empresa de cualquier clase, - con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen; de modo que resulte cometido a nombre ó bajo el amparo de la representación Social o en beneficio de ella, el Juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo es time necesario para la seguridad pública".

De lo que concluimos que en virtud de que el Juez -- no puede emitir una Pena, imponer una sanción, que no le haya sido expresamente pedida por el órgano de Acusación, la reparación del daño y la disolución de la Sociedad forman parte del Contenido de la acción penal, formando ésta última una excepción al principio de la intrascendencia - de la Acción Penal.

Algunos Autores, como Fernando Arilla Bas manifiestan que la acción penal es discrecional y retractable, lo primero manifiesta porque el Ministerio Público puede o - nó ejercitarla, aunque estén reunidos los elementos del artículo 16 Constituciona; y lo segundo, porque la citada Institución, puede desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito de demandar

la reparación del daño ante los Tribunales Civiles.

### PROGRESION HISTORICA DE LA ACCION PENAL

La acción Penal en su desarrollo histórico ha pasado por tres períodos que son:

- a).- Acusación privada.
- b).- Acusación popular.
- c).- Acusación Estatal.

ACUSACION PRIVADA:- Este primer período existió en Grecia y en Roma, y en el mismo el particular afectado -- por el delito era el encargado de promover la acción, llevaba la voz de la acusación ante los Tribunales, no admitiéndose la intervención de terceros, ya que se le reconocía un derecho propio y una vez promovida la acción se -- obligaba al promotor a continuarla; y era por lo que la acción penal presentaba un carácter esencialmente privado.

La acción Privada tiene su fundamento en la idea de venganza que fué, originariamente el medio rudimentario -- de castigar.

ACUSACION POPULAR:- Este período tiene su origen en Roma en la época de las delaciones secretas las cuales -- dieron origen a que fuera designado un representante de -- la comunidad para que éste fuera el que formulara la acusación ante el Tribunal del pueblo. Esta fase fue la que produjo una saludable y vigorosa mejora en el procedimiento porque el tercero estaba desprovisto de las ideas de -- venganza, de pasión y tal vez de odio de parte del sujeto ofendido.

Durante el Feudalismo fueron los señores Feudales -- los únicos capacitados para ejercerla, tomando en cuenta las ideas imperantes en dicha época; posteriormente el monarca era el titular de la acción penal, y la ejercía -- por derecho divino, a través de sus justicias.

ACUSACION ESTATAL:- Este período forma parte integrante del Estado moderno, en que son los órganos del Estado -- quienes, preferentemente tienen en sus manos el deber de -- ejercer la acción penal; esta idea se ha consagrado por -- que es la que más satisface al interés social. En colec -- tividades tan reducidas como lo fueron las Repúblicas -- Griega y Romana, fué posible que el directamente ofendido por el delito, reclamase por sí mismo sus derechos viola -- dos, en la actualidad esto no sería posible porque las re -- laciones jurídicas que surgen de la comisión de un deli -- to, que fueron en la antigüedad de carácter privatístico, ahora tienen un carácter esencialmente público.

#### SU MONOPOLIO

Ya anteriormente nos referimos al órgano titular de la acción Penal en el Derecho Mexicano, señalando como -- tal al Ministerio Público, el cual tiene el monopolio de la acción penal, ya que el principio reconocido en nues -- tro Derecho, es la monopolización de la acción penal por el Estado, y aquél es un órgano de éste.

La acción penal como Institución del derecho de procedimientos penales está encomendada, por mandato expreso de la Constitución General de la República, en sus artícu -- los 21 y 102, a un órgano del Estado: El Ministerio Públi -- co.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tambien ha sostenido el criterio de que el Ministerio Público es el único órgano del Estado encargado del ejercicio de la acción penal atendiendo a los preceptos - constitucionales ya mencionados; sin embargo, existe un - caso de excepción previsto en los artículos 109 y 111 --- Constitucionales, en que la Cámara de Diputados, sustituye en sus funciones al Ministerio Público, como órgano de acusación, cuando se trata de delitos oficiales de los al tos Funcionarios de la Federación, o delitos graves del - orden común cometidos por el Presidente de la República, - ante la Cámara de Senadores, que asume el papel de órgano jurisdiccional.

Admitido el principio del Monopolio de la Acción Penal por el Estado, su ejercicio queda en manos de uno sólo o de varios órganos del Estado; corresponde en nuestro País al Ministerio Público constituido exprofeso para el ejercicio de la acción penal exclusivamente, y este principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se -- opone el principio del monopolio de la acción penal por -- los Ciudadanos, como en la antigüedad sucedió en Roma y -- actualmente en Inglaterra, con un criterio atenuado; en -- Inglaterra existe reconocido el principio del Monopolio -- de la acción penal por los Ciudadanos ó acción popular; en el párrafo tercero del Artículo 111 de la Constitución -- Mexicana, se pretendía conceder acción popular para denun -- ciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes ú -- oficiales de los Funcionarios de la Federación; pero lo -- llamado por el Legislador acción popular, debe entenderse en el sentido de que cualquier persona puede presentar -- una denuncia; advirtiéndose que para algunos casos, es -- para que la cámara de Diputados acuse ante el Senado; y --

en otros, solo para que aquélla cámara declare que las autoridades comunes pueden proceder; la ley de responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación -- del Distrito y Territorios Federales y de los altos Funcionarios de los Estados también concede acción popular -- para denunciar los delitos a que se contrae dicha ley, en sus artículos 8 y 109, pero al igual que en el caso anterior no es el particular el que practica la Averiguación -- y luego provoca la jurisdicción, porque tal actividad está asignada específicamente a una Institución Oficial, o sea que, la única excepción existente es aquélla en que -- interviene la Cámara de Diputados.

El Monopolio de la Acción Penal es exclusivamente -- del Estado, encomendándose su ejercicio al órgano correspondiente que es el Ministerio Público; atendiendo a que todos los Estados de la República deben observar estrictamente las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, están obligados a establecer la -- Institución en sus respectivas Entidades Federativas.

Teniendo el Ministerio Público el Monopolio de la -- Acción penal, le corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, siendo su intervención indispensable para que pueda iniciarse el proceso.

Debe perseguir y acusar ante los tribunales a los -- responsables, porque el Juez no puede actuar oficiosamente, ya que necesita que se lo pida el Ministerio Público; tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, la cuál tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda -- de las pruebas y el descubrimiento de los responsables; por tanto los particulares, denunciadores o querellantes, no --

podrán ocurrir ante los órganos jurisdiccionales con ese carácter, sino ante el Ministerio Público, el que, satisfechos los requisitos legales, está obligado, ipso-facto a promover o a deducir la acción penal.

En nuestro País en virtud del principio de la Oficialidad el ejercicio de la acción penal se reserva a un órgano Estatal que es el encargado de promoverla, o sea, el Ministerio Público, de lo que resulta que el ofendido por el delito no es parte en el Proceso penal ni para demandar el pago de la reparación del daño que deba ser hecho por el delincuente, pues dado el carácter de pena pública de ésta, debe ser solicitada por el Ministerio Público, - concediéndole la Ley al ofendido únicamente el Derecho de coadyuvar con dicho Ministerio Público; pudiendo proporcionarle a éste, por sí o por Apoderado, todos los datos - que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal que le compete los ministre a los Tribunales.

C A P I T U L O      G U A R T O

---

---

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL  
(Consignación)

- a).- Concepto.
- b).- Presupuestos.
- c).- Principios que la rigen.
- d).- Momento en que se da.
- e).- Efectos que produce.

Problema.

Conclusiones.

## a).- C O N C E P T O

El ejercicio de la acción penal, es lo que prácticamente se denomina, (en forma errónea), CONSIGNACION, ya que ésta es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público pone a disposición del órgano Jurisdiccional, las diligencias practicadas y al indiciado, en su caso, iniciando así el Proceso penal; y el ejercicio de la acción penal, es un conjunto de actividades mediante las cuales el Ministerio Público acude al órgano Jurisdiccional con el pedimento de que se resuelva la relación penal planteada, es decir, la aplicación de la ley al caso concreto; por lo que la consignación únicamente es la forma de iniciar el ejercicio de la acción penal, y se encuentra subsumida en éste. El ejercicio de la acción es la vida del Proceso, es su impulso ya que sin ella no hay Proceso.

El ejercicio de la acción penal es denominado ACCION PROCESAL PENAL por Manuel Rivera Silva, y lo define como: "un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, ante un órgano Judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso".<sup>41</sup>

La anterior definición nos lleva a considerar, que el ejercicio de la acción penal se compone de varios elementos, que pueden sintetizarse en la siguiente forma:

Es un conjunto de actividades realizadas ante el órgano Jurisdiccional y con la finalidad de que el órgano Jurisdiccional actúe y decida sobre la relación penal que

se le plantea, y para obtener esa finalidad el Ministerio Público al perfeccionar el ejercicio de la acción penal - fija al órgano jurisdiccional los extremos que se deben - enlazar, por una parte, el hecho concreto y por la otra, - los preceptos Jurídicos aplicables; y por último, el Mi-- nisterio Público para llevar a cabo lo anterior cuenta -- con un poder que le da la Ley para obligar al órgano Ju-- risdiccional a que decida sobre la situación concreta --- planteada; debiendo tomarse en cuenta que ese poder no co-- loca al órgano Titular de la acción penal en una situa--- ción de omnipotencia, ya que ese poder no es una potestad arbitraria en virtud de que, se encuentra perfectamente-- regulada por la ley y el ejercicio de la acción penal es-- tá sujeta a principios previamente establecidos.

#### PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Para que el órgano de acusación (Ministerio Público) esté en disposición de promover la acción penal, es imperiosamente necesario que se llenen ciertas exigencias o - requisitos, perfecta y claramente estatuidos en los orde-- namientos legales; y estos requisitos, de exigencias for-- males, las encontramos consagradas en el artículo 16 Cons titucional, llamadas por Juan José González Bustamante, - "Condiciones Mínimas" para que la acción se promueva".<sup>42</sup>

Eugenio Florían, las denomina "Presupuestos necesa-- rios" y son; "las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en - el cual el órgano judicial pueda proveer".<sup>43</sup>

Manuel Rivera Silva, los llama "Presupuestos Lógicos"; equiparándolos a las causas que dan origen a la acción -- procesal penal, y los subdivide en mediatos e inmediatos.<sup>44</sup>

De la interpretación que hacemos del artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, -- logramos conocer los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal en nuestro Procedimiento penal, y así tenemos los que a continuación se enumeran:

a).- La realización de una conducta delictuosa, (así considerada en la ley substantiva), y que tenga señalada en ésta una sanción "corporal".

b).- Que la denuncia, acusación o querrela, entendida la segunda como sinónimo de la tercera, sea el medio de conocimiento del órgano de acusación de la conducta delictuosa;

c).- Que la conducta delictuosa aludida se impute a una persona física, ya que las personas morales no pueden ser juzgadas ni enjuiciadas; y

d).- Que el dicho del querellante o denunciante se sustente en el testimonio, (bajo protesta), de otra persona que sea digna de fé, o de otros elementos probatorios que hagan suponer la responsabilidad del indiciado.

Para que un Proceso penal se inicie, es necesario -- que se ejercite la acción penal, y ésta se pone en movimiento, con la consignación, pero para poder consignar a una persona es necesario que se satisfagan las exigencias del artículo 16 Constitucional ya señaladas, por lo que -- el Ministerio Público, antes de consignar, realiza la Ave

riguación Previa para poder resolver si ejercita la acción penal, es decir, investiga la existencia de tales requisitos.

Entre los presupuestos que desprendimos del artículo 16 Constitucional, no figura la comprobación del cuerpo del delito, ya que la demostración de éste es exigencia del artículo 19 constitucional, o sea, que legalmente procede la Consignación sin estar comprobada la existencia del cuerpo del delito, pudiendo el órgano Judicial girar la orden de aprehensión en contra del indiciado sin incurrir en responsabilidad, pero no puede dictar el auto de formal prisión sin comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El ejercicio de la acción penal, es, en el Procedimiento Penal Mexicano un acto de parte, es decir, de iniciativa, por lo que la existencia o inexistencia de los requisitos señalados queda sujeta a la estimación que el Ministerio Público haga, o sea, que se está a la creencia del órgano de acusación, si cree o estima que se dan los requisitos, consigna.

Además de los requisitos ya señalados, en los delitos de querrela necesaria, en los que se concede al ofendido un margen de disposición para la promovilidad de la acción penal, se requiere la existencia de las condiciones de procedibilidad, por lo que se necesita la voluntad expresa del querellante ó de Legítimo Representante, ya que de no darse ésta, no se podría ejercitar la acción penal, por lo que constituiría su falta, un obstáculo Procesal.

## PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Para establecer los principios a que se sujeta el -- ejercicio de la acción penal, en nuestro Derecho de Procedimientos Penales, es necesario atender a las dos cuestiones que se nos presentan, y que se refieren a dos situaciones diferentes; una de ellas, se refiere al Poder para ejercitar la acción penal, y entonces nos encontramos con dos principios que lo rigen y que son: El principio Oficial y el Principio Dispositivo; y la segunda cuestión, va dirigida a las necesidades o nó de ejercitar la acción penal en todos los casos sin excepción alguna; y ahora tenemos, que se rige esta cuestión por el principio de Legalidad y el principio de la Oportunidad.

Atendiendo a la primera situación y al primer principio señalado, cabe preguntarse si el órgano de acusación, o sea, el Titular de la acción penal, encargado de promoverla, creado por el Estado para tal efecto, puede ejercitarla de motu propio, por sí, por su propia decisión, o -- es necesario para su ejercicio, que concurren otras voluntades, es decir, que se obtenga la iniciativa de los particulares; en el primer caso estamos ante el principio -- Oficial y en el segundo estamos ante el principio Dispositivo.

Si nosotros entre las características de la Acción -- Penal, hemos señalado que es pública, fatal y necesariamente debemos concluir que el principio que rige en nuestro Derecho es el Oficial; y en todo caso, si el ejercicio de la Acción Penal se dejara a la iniciativa privada, no tendría razón de ser el Ministerio Público como organismo especial del Estado para ejercitar la acción penal,

porque tendría que detener su ejercicio hasta en tanto no se obtuviera dicha iniciativa; y se antepondrían los intereses particulares a los sociales, lo que quiere decir que el principio Oficial opera cuando la acción penal se promueve por el Estado; y el principio Dispositivo, si se ejercita por los particulares.

Refiriéndonos a la segunda situación, o sea, la que se refiere a la necesidad o nó del ejercicio de la acción penal, y aquí, ante esta situación surge la interrogante, de saber, si el órgano de acusación, encargado del ejercicio de la acción penal con libertad de iniciativa, tiene que ejercitarla siempre, o puede o nó, ejercitarla en algunos casos, tomando en consideración el interés del Estado.

Si nos adherimos a la primera posición, estamos ante el principio de Legalidad que toma como fundamento la necesidad del ejercicio de la acción penal por el órgano titular de la misma, que le impone su subordinación a los preceptos legales, o sea, que el órgano titular de la acción penal no puede a su capricho dejar de ejercitar dicha función, por lo que, la acción penal se ejercita siempre que se han dado los presupuestos necesarios señalados en la Ley, cumpliendo con el principio de Legalidad; y este es el que priva en nuestro Derecho de Procedimientos Penales, dado el carácter que de obligatoriedad tiene la acción penal, el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal siempre que se den las condiciones mínimas, o sus condiciones legales se encuentren satisfechas, no quedando a su libre arbitrio obrar al contrario-sensu.

Del segundo principio a que se refiere esta situación, se deriva el principio de Oportunidad que deviene de la conveniencia del ejercicio de la acción penal; aquí vemos que la acción penal no se ejercita, aún cuando se den las condiciones mínimas para tal fin cuando así convenga a los intereses del Estado, ya sea, porque se turbe la paz social o se quebranten intereses de utilidad pública; lo que quiere decir, que para ejercitar la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que, es imperativo que los órganos competentes lo consideren conveniente en un momento dado.

Nosotros, partiendo de la base que la Ley Penal fue creada para fines de utilidad social, y por lo mismo, debe aplicarse siempre que nos encontremos ante la comisión de un hecho delictuoso, ya que este principio es el que otorga mayores garantías para la paz social que el Estado tiene obligación de salvaguardar.

#### MOMENTO EN QUE SE DA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

La Consignación o primer acto del ejercicio de la acción penal, se dá, en el momento en que el Ministerio Público considera que está agotada la Averiguación Previa, esto es, una vez que se han llenado los requisitos legales exigidos, ejecutando actos encaminados a obtener el inicio del Proceso penal, remitiendo al órgano Jurisdiccional las actuaciones y al indiciado en su caso, a fin de obtener la aplicación del Derecho a la situación jurídica que plantea.

La Consignación no tiene ninguna formalidad especial, nuestros Ordenamientos Procedimentales Penales no reglamentan formalidades para llevarla a cabo, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tomo XXVII Página 2002 nos dice que "basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de esa acción a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda"; en el tomo XXX Página 1402, establece: "ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal, bastando con que el Ministerio Público promueva la incoación penal relativa", "bastando para los fines de un procedimiento regular con que exista el pedimento respectivo"; y en el tomo XXXIV página 1287, precentúa: "El hecho de que el Ministerio Público consigne a un reo, como presunto responsable de determinado delito y lo deje en la cárcel a disposición del Juez, no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal, ya que ni la Constitución, ni ninguna otra disposición reglamentaria, exigen palabras sacramentales por las que expresamente el Ministerio Público manifieste en los procesos que ejercita la acción penal."

Sin que lo anterior, quiera decir, como lo expresa Colín Sánchez, que se consideraría que no se ha ejercitado la acción penal cuando el Ministerio Público pide únicamente orden de aprehensión; cuando se trata de delitos que no merecen privación de libertad: ó en los casos señalados por los artículos 40. y 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; ya que en la práctica cuando no hay detenidos y se encuen

tran reunidos los elementos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público solicita a la Autoridad Jurisdiccional que gire la orden de aprehensión si el delito merece pena "corporal"; o solicita la orden de comparecencia en caso contrario, y en ocasiones solicita ambas, cuando se trate de la comisión de ambos tipos de delitos.

Ahora bien, en el caso previsto por el artículo cuarto del Código de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice que "cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la Autoridad Judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de Policía Judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención"; estamos de acuerdo en que es un artículo que está violando el principio de la autonomía de las funciones judiciales que se encuentra subsumido en el artículo 21 Constitucional - al autorizar al Ministerio Público a solicitar que el órgano Jurisdiccional practique diligencias de averiguación en su auxilio, lo que convierte al Juez en amanuense del Ministerio Público, contrariando la función específica de ambos, y dando un carácter híbrido al Proceso; siendo absolutamente erróneo pretender convertirlo en investigador de delitos sustituyendo al órgano de acusación en las funciones que éste tiene reservadas en forma exclusiva, porque para eso precisamente está el período pre-procesal, cuya finalidad consiste en investigar el delito y recoger el material de convicción con eficacia probatoria, para -

que se encuentre en aptitud de resolver si ejerce la acción penal; para subsanar esa anomalía y quitarle el carácter híbrido, el Ministerio Público no deberá solicitar del Juez durante la Averiguación Previa, más que las diligencias, que deban ser ordenadas única y exclusivamente por éste, así como también únicamente pueden ser practicadas por la Autoridad Judicial, por ejemplo: los cateos; y además, el artículo a que nos estamos refiriendo también menciona, que una vez llenados los requisitos del artículo 16 Constitucional debe turnar el Ministerio Público al Juez las actuaciones solicitando la detención del indiciado.

Y finalmente, el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales establece que "siempre que se lleve a cabo una detención en virtud de orden judicial, el agente de la Policía Judicial que la hubiere verificado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención"; aquí, nosotros consideramos que al ser librada una orden Judicial para detener a alguien, ya antes existió la consignación del expediente sin detenido, solicitando el Ministerio Público, expedición de la orden de aprehensión al Juez que conozca del asunto, mismo que remite en su caso dicha orden al Ministerio Público y éste a su vez, la transmite a la Policía Judicial para su cumplimiento; y la violación del artículo 134 por parte de las Autoridades aprehensoras dá lugar a que se violen las garantías Constitucionales, y además, la comisión de un delito oficial, sancionado por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados públicos de la Federación, del

Distrito y Territorios Federales y de los altos Funcionarios de los Estados.

Antes de señalar con mayor amplitud los tipos de -- Consignación que prácticamente se realizan, así como también las formas que revisten, veamos las situaciones a -- que nos lleva la realización por parte del Ministerio Público de la Averiguación Previa, para reunir los requisitos, condiciones mínimas o presupuestos generales señalados en la Ley, y así, llegamos a deducir que se pueden -- presentar diferentes situaciones según se reúnan o nó dichos requisitos, según se trate de delitos que merezcan -- una sanción "corporal" y si se trata de que los indiciados se encuentren o nó detenidos.

La primera situación se da, cuando no se encuentran reunidos los requisitos exigidos y que la averiguación es té agotada; la segunda situación, se da cuando no aparecen satisfechos los elementos requeridos y que la Averiguación Previa no esté agotada; existen otras dos situaciones de las que hablaremos más adelante.

En el primer caso, el Ministerio Público decretará -- lo que prácticamente se denomina el ARCHIVO de las actuaciones, o sea, EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; con -- respecto a esta resolución de archivo los autores no se -- han puesto de acuerdo; ya que unos consideran, que el Ministerio Público viola el artículo 21 Constitucional al -- abrogarse facultades que están expresamente guardadas al -- órgano Jurisdiccional, al resolver que un hecho determina do no es delictuoso; pero en cambio, otros consideran que en la práctica por Economía Procesal, el Ministerio Públi co no debe acudir al órgano Jurisdiccional, cuando consi-

dere que no tiene elementos para que declare éste que no hay delito que perseguir; y enseguida, se objeta a la anterior postura diciendo que si por Economía Procesal, no se deben consignar los asuntos de tal o cual naturaleza, - las resoluciones de archivo no deben tener efectos definitivos, ya que más adelante se puede llegar a tener elementos probatorios que demuestren la comisión del delito; -- ahora bien, consideramos que la resolución de archivo, -- parte de la base de que ya se han agotado las diligencias que requiere la Averiguación Previa, y que de las mismas se desprende que no existe delito que perseguir y por lo tanto, no tiene razón de ser que se deje abierta la averiguación en forma indefinida, si no debiendo quedar firme la resolución de archivo en un tiempo prudente, para que no ocurra lo que sucede en la práctica, que se sujeta al capricho de denunciadores o querellantes el estar abriendo y cerrando las actuaciones, con el consiguiente perjuicio y molestia de los indiciados y sus familiares, ya que aún sin aportar elementos probatorios definitivos, en la práctica, se sacan del archivo los expedientes con una simple promoción.

En la práctica, estas resoluciones de archivo se -- llevan a cabo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, de la siguiente manera:

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

EXPEDIENTE:

ASUNTO:

D.F., a de de

AL C.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
Y TERRITORIOS FEDERALES.

P R E S E N T E .

VISTA la presente averiguación y habiendo quedado -- agotadas todas las diligencias pertinentes al esclareci-- miento de los hechos que se investigan, y no resultado -- elementos que ameriten el ejercicio de la acción penal, - tomando en cuenta que

en cuya virtud y con fundamento en el artículo 25 Fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se determina: Enviéanse originales las presentes diligencias del expedien te relativo al acta número                    que consta de            fojas útiles, iniciado en la mesa de la sección            del Sector Central de Averiguaciones Previas a mi cargo, con motivo de la                    formulada por                    en con-- tra de                    por el delito de

                  ; al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, sometiendo a su considera ción el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en dicho expedien te.

Así lo acordó y firma el C. Jefe de la Sección del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procu raduría General de Justicia del Distrito y Territorios Fe derales.

LIC.

EL C. JEFE DE LA MESA

EL C. AGENTE DEL M.P.  
AUXILIAR DEL C. PROCURADOR.

LIC.

LIC.

LA SEGUNDA SITUACION, la encontramos cuando: No se encuentran satisfechos los elementos requeridos y la Averiguación Previa no está agotada.

En este caso, el Ministerio Público ordenará que las diligencias se RESERVEN, hasta en tanto no se hayan aportado nuevos elementos de prueba; en la práctica generalmente se remite un oficio denominado de INVESTIGACION, para que siga investigando, hasta llegar al esclarecimiento de los hechos, y si falta tomarle declaración a alguna persona se envía oficio a la Policía Judicial que se denomina de PRESENTACION para que comparezca a la mesa esa persona y copia de dichos oficios se remiten a la reserva junto con las actuaciones y la ponencia a que se ha hecho mención, o sea, de RESERVA.

En la práctica en la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la resolución de reserva se lleva a cabo de la siguiente forma:

Después de ser anotados en el ángulo superior derecho los datos correspondientes a la: Dependencia, Sección

Mesa, Expediente, Asunto y la Fecha, en términos parecidos a la resolución de Archivo, se manifiesta:

"Como de la investigación practicada correspondiente a la                      de hechos delictuosos, relacionados con - el acta número                      no resultan de momento elementos que ameriten el ejercicio de la acción Penal, con fundamento en el Artículo 25, Fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, RESERVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS y gírese oficio al C. Director de la Policía Judicial del D.F., con objeto de que practique minuciosa investigación y comunique a la brevedad posible el resultado."

Así lo acordó y firma el C. Jefe de Sección del Sector Central de Averiguaciones Previas.

LIC.

EL C. JEFE DE LA MESA

EL C. AGENTE DEL M.P.  
AUXILIAR DEL C. PROCURADOR.

LIC.

LIC.

El oficio de Investigación que se gira a la Policía-Judicial en los casos de reserva, se lleva a cabo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de la siguiente forma: después de ser anotados los datos correspondientes se manifiesta:

"He de agradecer a usted se sirva ordenar que un -- Agente de la Policía a su cargo, tome informes en esta -- mesa sobre el delito de \_\_\_\_\_ consig-  
nado en el acta número \_\_\_\_\_ levantada con fecha  
de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_, a efecto-  
de que practique minuciosa investigación y me comunice --  
a la brevedad posible el resultado"; va dirigido al C. Di-  
rector General de la Policía Judicial del D.F., por el C.  
Jefe de la sección correspondiente del Sector Central de-  
Averiguaciones Previas.

El oficio de presentación se redacta en la práctica-  
en la forma siguiente; después de anotar los datos de la-  
Dependencia, Sección, Mesa, Expediente, en donde se espe-  
cifica el asunto, se pone; "se pide la presentación de

"Agradeceré a usted se sirva nombrar a un Agente de-  
esa Policía a su digno cargo, para que lleve a cabo la lo-  
calización y presentación de \_\_\_\_\_  
con domicilio en \_\_\_\_\_, cumpliendo --  
así el apercibimiento con que se conminó al mismo, por --  
haber desobedecido dos citatorios que se le libraron en --  
términos legales. Dicha presentación se deberá efectuar --  
precisamente en horas hábiles".

Va dirigido al C. Director General de la Policía Judicial del D.F., por el C. Jefe de la Sección correspondiente.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público decide no ejercitar la acción penal que le compete, como sucede en los dos casos anteriormente señalados, puede ocurrir que esté haciendo caso omiso del principio de legalidad que rige el ejercicio de la acción penal, o sea, que pueden estar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, y sin embargo se niegue a ejercitar la acción penal, y ante esta situación el particular no tiene nada que hacer, en virtud de que no existe sistema de control en nuestro Procedimiento Penal, y es por lo que muchos autores consideran al Ministerio Público, un ente monstruoso, con poder absoluto y que el ejercicio de la acción penal queda a su capricho, ya que si está en manos de sujetos inmorales dicha actividad, la acción penal se ejercerá en los casos que a sus intereses convengan, y dichos sujetos no tienen nada que temer ya que nuestro juicio de garantías es improcedente en contra de las resoluciones del Ministerio Público, en el sentido del no ejercicio de la acción penal y aún más, llega a manifestarse que es la única Autoridad que no debe justificar la Constitucionalidad de sus actos; nuestra actual Constitución no estableció en su articulado, los sistema de control que existieron en otras de nuestras Constituciones anteriores, dejando así, que el Ministerio Público pueda obrar impunemente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la abstención del ejercicio de la acción penal,-

al igual que su desistimiento, violaría el artículo 21 -- Constitucional al quedar sometidos al control del Juicio de Amparo, seguido ante la Autoridad Judicial, porque compartiría con ésta el Ministerio Público y la Policía Judicial, el ejercicio de la acción penal y acuélla las tendría bajo su mando a través del Juicio de Amparo y las -- sanciones establecidas para aquellas Autoridades que no -- cumplan con las Ejecutorias de la Corte; de este modo interpreta la Suprema Corte el artículo 21 Constitucional, y menciona que "la Autoridad Judicial se le están atribuyendo las funciones del Ministerio Público, violando el mismo al admitir el Amparo.

Lo anterior se puede rebatir argumentando una diferente interpretación del artículo 21 Constitucional, manifestando que al admitirse el Control Constitucional, -- por el Amparo ante el órgano Judicial, implicaría en lugar de que el ejercicio de la acción penal, ya no estuviera encomendado al Ministerio Público, y a la Policía Judicial, que ambos la compartieran, porque la Autoridad Judicial en lugar de ejercitar la acción penal o investigar -- los delitos, únicamente va a comprobar si los requisitos -- para su ejercicio están satisfechos, y la sentencia de la Autoridad Judicial en el Juicio de Amparo cuando se concede, nulifica el acto reclamado, obligando a la Autoridad -- responsable a la reparación de la garantía violada, sin -- que sustituya a la sentencia o Autoridad que la motiva; -- ordenándole que ejercite la acción penal consignado; ya -- que el Juicio de Amparo debe entenderse como lo manifiesta IGNACIO BURGOA: "El Juicio de Amparo es una Institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la actuación arbitraria que lo --

quebrante en perjuicio de todo sujeto que esté colocado - en la situación de gobernado"<sup>45</sup>; o sea que, el Juicio de Amparo debe ser entendido como una Institución establecida expresamente para mantener el imperio del orden jurídico frente a todo acto arbitrario de quien detente el poder, o sea, el medio de garantizar la paz social, a pesar de los abusos de Autoridad, y no entenderse como protector de intereses individuales.

La abstención del ejercicio de la acción penal va en contra de la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 21 Constitucional, ya que uno de los principios rectores del ejercicio de la acción penal, es el - principio de Legalidad, el cual, como ya quedó expresado, se funda en que siempre que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, fatal y necesariamente debe ejercitarse la acción penal, - sin importar, en contra de quien se ejercita, las condiciones en que se ejercita, las circunstancias o los intereses que estén en juego; el hombre tiene el Derecho de - exigir la garantía de seguridad jurídica, cuando una conducta lesiona un bien jurídico que está reconocido y protegido por el Estado para la convivencia social, porque - como el ejercicio de la acción penal es necesario si se - encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, debe promoverse por el órgano de acusación, ya que de no hacerlo, desatiende un imperativo Constitucional violando una garantía individual.

La mayoría de los Países que reconocen el principio de la Legalidad, adoptan las medidas necesarias para evitar arbitrariedades por parte del Ministerio Público o -- del órgano titular de la acción penal, por ejemplo, Fran-

cia adoptó un sistema de revisión creando un Tribunal de segunda instancia que examina las diligencias practicadas por el Ministerio Público, cuando el ofendido por el delito no ha podido lograr que se ejercite la acción penal y en cambio se ordenó el archivo de las diligencias lesionando los intereses del ofendido por no ajustarse a la Ley, entonces éste solicita la intervención del Tribunal de segunda instancia que examina las actuaciones determinando si están satisfechos los requisitos legales exigidos para su ejercicio, y de ser así, le ordena al Ministerio Público que promueva la acción; en Alemania se sigue un Procedimiento similar y en nuestro País un sistema análogo sería muy saludable; ya que al intentarse el Amparo por esas causas, el Juez Federal actualmente, acatando las disposiciones del artículo 193 Bis de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, niegan la protección del Amparo de la Justicia Federal, aplicando la Jurisprudencia firme existente sobre el particular, quedando entonces el ofendido únicamente con el recurso de acudir en queja ante el Procurador General de Justicia, el cual oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares decide, y en el caso de que no sea una persona honesta apoyaría un acto arbitrario y se disgregaría el orden social.

Otros autores, han considerado que no procede el juicio de Amparo contra la resolución del no ejercicio de la acción penal, basándose en que el Ministerio Público cuando dicta dicha resolución es parte en el Procedimiento Penal y por lo mismo perdió su carácter de Autoridad, y consideramos que no es exacto lo asentado, en virtud de que el Ministerio Público adquiere el carácter de parte en el momento en que ejercita la acción penal ante el - -

órgano Jurisdiccional, estableciendo la relación procesal penal, contrariando con esta opinión también la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que "El Ministerio Público, cuando ejercita la acción penal en un Proceso, tiene el carácter de parte y no de Autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal". Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad con siguiente, y si los vicios de la Legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional; concluyendo de todo lo anterior, que debe establecerse en nuestra Legislación un sistema de control que garantice la inviolabilidad del orden social, considerando que el más efectivo sistema sería el que ya dejamos entrever anteriormente que es el Juicio de Garantías.

LA TERCERA SITUACION que se nos presenta, es aquélla en la cual, están satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y se encuentra detenido el inculgado; y la cuarta situación, es aquélla en la cual, se han satisfecho las condiciones mínimas requeridas por el Artículo 16 Constitucional y no se encuentra detenido el indiciado.

De lo anterior deducimos que los tipos de consignación que existen en nuestro Derecho positivo son dos: --

CON DETENIDO y SIN DETENIDO, y aún existe otra modalidad, según se trate de delitos que tengan señalada por la Ley-sustantiva una sanción "corporal", o se trate, de un delito que no tiene establecida una sanción "corporal" o tiene señalada una pena alternativa, es decir, prisión o multa.

Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal tratándose de la situación con detenido y por un delito que tiene señalada una sanción "corporal", se formula la consignación poniendo al ó los indiciados, a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, con las diligencias practicadas, se excita al órgano Jurisdiccional a efecto de que, aplicando la Ley al caso concreto, determine si hay elementos para seguir un proceso contra las personas remitidas; debiendo tener muy en cuenta que, única y exclusivamente en estos casos opera dicha consignación, es decir, tratándose de delitos que merezcan una pena "corporal", ya que, cuando se encuentra un sujeto detenido por la comisión de un delito que tenga señalada una sanción no "corporal" o una pena alternativa, debe ponerse en inmediata libertad, apercibiéndolo de que deberá comparecer ante la Autoridad Judicial que se lo solicite, toda vez que de mantenerlo detenido por dichos hechos delictuosos se estaría violando una de las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución.

Se debe analizar la situación del indiciado que se encuentra detenido ya que es una cuestión de capital importancia, en virtud de que se refiere a la libertad personal de que debe gozar todo individuo de acuerdo con el régimen de Derecho que ha establecido nuestra Carta Magna,

pero si bien es cierto que en la Ley Fundamental encontramos disposiciones expresas que protegen la libertad mencionada, también es cierto que encontramos en dicha Ley -- preceptos que deben ser modificados ó adicionados para -- que correspondan a nuestra realidad social, ya que su actual contenido no coincide con el régimen de Derecho existente, y por lo mismo, contraría principios elementales -- consignados en nuestra Constitución que tienden a proteger el atributo esencial de la naturaleza del hombre que es su libertad, pero además, en nuestro régimen de Derecho, el gobernado no sólo debe gozar de su libertad natural que fué erigida en Derecho subjetivo oponible al poder público, sino que debe asegurársele que esa libertad, ese Derecho, del que no se le puede despojar, ni coartar o suspender, sino en las circunstancias y en atención a -- las exigencias que la misma Constitución señala, para evitar su afectación arbitraria por parte del poder público.

Veamos ahora el Artículo 16 Constitucional, en lo -- que se refiere a la cuestión que mencionamos, y que establece el principio general de que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la -- Autoridad Judicial" y será así siempre que exista "denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena "corporal", sin que estén apoyadas -- aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado", eso es, ya dijimos, el principio general y al contrario Sensus, ningún otro órgano del Estado, distinto de la Autoridad Judicial, puede ordenar la detención ó aprehensión de persona alguna.

Pero veamos también, que este precepto, tiene 2 excepciones al principio general señalado, al establecer la -- primera diciendo: "hecha excepción de los casos de Fla-- grante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, y a sus cómplices poniéndolos, sin demora, a disposición de la Autoridad inmediata"; aquí vemos que en caso de "delito flagrante", ó sea, aquél en que su sujeto activo es aprehendido en el momento de estarlo cometiendo o es perseguido materialmente después de haberlo ejecutado y se faculta a cualquier persona para aprehender al delincuente y a sus cómplices sin orden Judicial, pudiendo también hacerlo por lógica implacable, el Ministerio Público, y la Policía Judicial, tanto del fuero común como del Fuero Federal, pero estas Autoridades tienen todavía un márgen mayor, lo que da origen a los problemas ya apuntados anteriormente de la Flagrancia y la Cuasi -- Flagrancia.

La segunda de las excepciones la establece el Artículo 16 Constitucional al señalar: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad Judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado (?), poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad Judicial".

Esta excepción es imperdonable que se encuentre actualmente en nuestra Constitución redactada de esa manera, ya que constituye campo fértil por el subjetivismo -- que encierra, para atentar impunemente contra la libertad personal de los gobernados; ya que la valorización de --

cuándo estamos en presencia de un "caso urgente" queda al arbitrio de cualquiera Autoridad Administrativa que pretenda detener a una persona sin orden de la Autoridad Judicial.

El Legislador ordinario en el Código de Procedimientos Penales del fueron común (Artículo 268) trató de encuadrar esa valorización de urgencia al decir "Se entiende que no hay Autoridad Judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora ó por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna Autoridad Judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la Justicia".

El intento del Legislador y su esfuerzo por subsanar el error del Constituyente de Querétaro es encomiable, pero desgraciadamente falló lamentablemente, ya que en lugar de suprimir el subjetivismo mencionado lo reafirmó, en virtud de que basta que la Autoridad Administrativa en su fuero interno abrigue esos temores, para que valore que se trata de un "caso urgente" y aprehenda a una persona, que en su opinión haya cometido un delito perseguible de oficio.

Esta situación, que es a todas luces injusta no podemos afirmar que sea inconstitucional, en virtud de que lo establece expresamente la Constitución, de lo que resulta, que mientras exista este criterio subjetivo de la Autoridad Administrativa para determinar cuando es urgente ó no una situación específica para detener u ordenar que se detenga a los sujetos, estaremos suprimiendo el prin-

cipio general establecido, de que sólo la Autoridad Judicial podrá ordenar la aprehensión de los gobernados; y -- por lo mismo, debe suprimirse la expresión "caso urgente", por otra más precisa reformando el Artículo 16 Constitucional ó adicionándolo con la estimación de cuales son -- esos "casos urgentes".

Pero todavía tenemos que mencionar algo de gran importancia y que se refiere al mismo Artículo, y en la parte que se transcribió al hacer referencia a la Segunda -- excepción y que es una palabra empleada por el Constituyente de Querétaro, la cual es INMEDIATAMENTE, --o sea, la obligación de la Autoridad Administrativa que ha realizado la aprehensión de ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial; entendemos que el adverbio señalado significa: luego, al instante, enseguida; siendo sinónimo de "en el acto", por lo que se relaciona lo anterior con lo que explicaremos al tratar el problema del presente trabajo.

Con lo anterior, hemos dejado al descubierto la inconstitucionalidad de los artículos 266, Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 193, Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; ya que establecen que el Ministerio Público, puede detener al sujeto responsable en caso de notoria urgencia; si tomamos en cuenta que el Ministerio Público no es Autoridad Administrativa.

Veamos ahora, la forma en que se acostumbra hacer la consignación en la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, cuando se hace con detenido y por un delito que tiene establecida pena "corporal".

CONSIGNACION NUMERO \_\_\_\_\_

ACTA NUMERO:

DELITO: HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

MESA: \_\_\_\_\_

CON DETENIDO.

C. JUEZ SEPTIMO PENAL.  
P R E S E N T E .

El suscrito, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, remite a usted el acta al rubro indicada en la que se reúnen elementos para proceder en contra de \_\_\_\_\_ por los delitos de HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

Se considera que se encuentran satisfechos los requisitos que exige el Artículo 16 Constitucional, para proceder plenamente en contra de \_\_\_\_\_, como presunto responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, previstos y sancionados por los artículos 302 y 306 fracción I del Código Penal; ya que de las actuaciones practicadas se desprende que el citado \_\_\_\_\_, disparó un arma de fuego en contra de un sujeto desconocido del sexo masculino alcanzando con un proyectil a éste, causándole las lesiones que le produjeron el fallecimiento.

El cuerpo del delito de las infracciones penales que se mencionan ha quedado acreditado en los términos de los artículos 94, 95, 96 y 105 del Código de Procedimientos Penales, con el informe rendido por los agentes números 142 y 6 de la Jefatura de Policía del Servicio Secreto del Distrito Federal y la documentación que se anexa al mismo, la ratificación del citado informe por los agentes referidos, la fé de cadáver, el acta médica y el certificado de autopsia; la fé de ropas pertenecientes al hoy occiso, la fé de la pistola empleada como instrumento de delito y la manifestación del inculpado que se ajusta a las prescripciones del artículo 249 del ordenamiento procesal mencionado.

La presunta responsabilidad del indiciado en los delitos que se le imputan ha quedado acreditada con la de--

CONSIGNACION NUMERO \_\_\_\_\_

ACTA NUMERO:

DELITO: HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

MESA: \_\_\_\_\_

CON DETENIDO.

C. JUEZ SEPTIMO PENAL.

P R E S E N T E .

El suscrito, Director General de Averiguaciones Previa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, remite a usted el acta al rubro indicada en la que se reúnen elementos para proceder en contra de \_\_\_\_\_ por los delitos de HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

Se considera que se encuentran satisfechos los requisitos que exige el Artículo 16 Constitucional, para proceder plenamente en contra de \_\_\_\_\_, como presunto responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, previstos y sancionados por los artículos 302 y 306 fracción I del Código Penal; ya que de las actuaciones practicadas se desprende que el citado \_\_\_\_\_, disparó un arma de fuego en contra de un sujeto desconocido del sexo masculino alcanzando con un proyectil a éste, causándole las lesiones que le produjeron el fallecimiento.

El cuerpo del delito de las infracciones penales que se mencionan ha quedado acreditado en los términos de los artículos 94, 95, 96 y 105 del Código de Procedimientos Penales, con el informe rendido por los agentes números 142 y 6 de la Jefatura de Policía del Servicio Secreto del Distrito Federal y la documentación que se anexa al mismo, la ratificación del citado informe por los agentes referidos, la fé de cadáver, el acta médica y el certificado de autopsia; la fé de ropas pertenecientes al hoy occiso, la fé de la pistola empleada como instrumento de delito y la manifestación del inculpado que se ajusta a las prescripciones del artículo 249 del ordenamiento procesal mencionado.

La presunta responsabilidad del indiciado en los delitos que se le imputan ha quedado acreditada con la de--

claración de \_\_\_\_\_, el resultado de la prueba parafinoscópica practicada al inculgado y los demás elementos de convicción conducentes a la comprobación del cuerpo del delito mencionados en el apartado anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en -- los artículos 16 y 21 Constitucionales, lo. y 25 de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito y Territorios Federales vigente, y lo., 2o., 3o., y 10o., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, esta Institución del Ministerio Público EJERCITA ACCION PENAL, ante ese H. Juzgado-Penal, en contra de:

\_\_\_\_\_, como presunto -- responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y-DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

Por virtud de lo anterior, queda a su disposición DE TENIDO EN LA CARCEL PREVENTIVA DE LA CIUDAD el inculgado- \_\_\_\_\_ y en el depósito de Ob- jetos de esta Procuraduría, la pistola, cargador, cartu- chos, ropa y objetos de que se dió fé.

México, D.F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1973.

EL C.DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

LIC. \_\_\_\_\_

En la CUARTA situación cuando se encuentran reunidos los requisitos expresados, y se refiere a la comisión de un delito que tiene señalada pena "corporal" y no se encuentra detenido el indiciado; El Ministerio Público ejercita la acción penal consignando las actuaciones al Juez, con pedimento de orden de aprehensión; ahora veamos en -- que consiste el pedimento de orden de aprehensión; es la "solicitud que hace el Ministerio Público al Juez, para -- que dicte una orden Judicial para proceder a detener al -- presunto responsable", siendo la orden de aprehensión el "acto emanado de la Autoridad Jurisdiccional, legalmente fundado, que ordena la privación de la libertad de una -- persona con fines preventivos"; y la aprehensión es "el -- acto material" que realiza normalmente la Policía Judi--- cial, que consiste en "apoderarse de una persona privándo la de su libertad".

Debemos distinguirla de otras instituciones, con las que, se le confunde muy frecuentemente, como son: la de-- tención, la prisión preventiva, prisión por cumplimiento de sentencia y arresto.

1a.- El Estado Jurídico de privación de libertad que sufre una persona que ha sido depositada en una cárcel o prisión para ponerla a disposición de una Autoridad, no -- puede exceder de 24 horas por mandato Constitucional.

2a.- El Estado de Privación de la libertad que guarda una persona contra la cual se ha ejercitado la acción penal.

3a.- La privación de libertad que sufre una persona después que se le ha dictado sentencia y que ésta ha causado estado.

4a.- La privación de libertad ordenada por una Autoridad Administrativa. Nuestra Constitución en su Artículo 21 nos dice que no puede exceder de 36 horas, a no ser -- que se cambie el pago de una multa por el arresto, y entonces puede ser hasta de 15 días; el Artículo 29 del Código Penal viola el Artículo 20 Constitucional.

In-continenti, procederemos a ejemplificar la forma que en la práctica adoptan estas consignaciones en la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y haremos mención a una consignación que contenga también la otra posibilidad que se da en la situación que estudiamos, y la cual, la explicaremos inmediatamente después del ejemplo.

CONSIGNACION NUMERO \_\_\_\_\_

ACTA NUMERO:

DELITO: AMENAZAS, LESIONES, INJURIAS Y ROBO.

MESA: OCHO

SIN DETENIDO.

C. JUEZ SEPTIMO PENAL

P R E S E N T E .

El suscrito, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, remite á usted el acta al rubro indicada en la que se reúnen elementos para proceder en contra de \_\_\_\_\_ por los delitos de AMENAZAS, LESIONES, INJURIAS Y ROBO.

Se considera que se encuentran satisfechos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, para proceder penalmente en contra de \_\_\_\_\_ como presunto responsable de la comisión de los delitos de AMENAZAS, LESIONES, INJURIAS Y ROBO, previstos y sancionados por los artículos 282 fracción I, 288, 289 parte primera, 348 y 367 del Código Penal; ya que de las actuaciones practicadas se desprende que el citado \_\_\_\_\_

insultó con palabras soeces a \_\_\_\_\_ y la amenazó con causarle un mal en su persona además de apoderarse de varios objetos propiedad de la ofendida a quien agredió a golpes causándole las lesiones que le fueron apreciadas.

El cuerpo del delito de las infracciones penales que se mencionan ha quedado acreditado en los términos de los artículos 94, 95, 115 fracciones I y IV y 122 del Código de Procedimientos Penales, con la fé de lesiones y el certificado médico de probabilidad que las describe y clasifica; con las declaraciones de los testigos de los hechos y de propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos robados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y el avalúo que obra a fojas \_\_\_\_\_.

La presunta responsabilidad del indiciado en los delitos que se le imputan ha quedado acreditada con la denuncia y querrela formulada por \_\_\_\_\_ y los demás elementos de convicción conducentes a la comprobación del cuerpo de los delitos mencionados en el apartado anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en -- los artículos 16 y 21 Constitucionales, lo. y 25 de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito y Territorios Federales Vigente, y lo. 2o., 3o., 5o., y 10o., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, esta Institución del Ministerio Público, EJERCITA ACCION PENAL, ante esa H. Juzgado Penal, en contra de:

\_\_\_\_\_, como presunto -- responsable de la comisión de los delitos de AMENAZAS, -- LESIONES, INJURIAS Y ROBO.

Para tal efecto se solicita se libre en contra de dicha persona la correspondiente ORDEN DE APREHENSION, por los delitos de AMENAZAS Y ROBO; y ORDEN DE COMPARECENCIA por los delitos de LESIONES E INJURIAS.

México, D.F., a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1973.

EL C. DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

LIC. \_\_\_\_\_

Para que el Juez gire la orden de aprehensión se requiere que se llenen los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

También puede suceder que se reúnan los requisitos -- necesarios y el sujeto no se encuentre detenido y el delito que se le impute tenga una sanción no "corporal", ó -- una pena alternativa que incluya una no "corporal", aquí el Ministerio Público consigna las actuaciones al Juez so licitando que éste cite al indiciado a que comparezca ante él, que es la ORDEN DE COMPARECENCIA.

Ahora bien, debemos aclarar que siempre que hemos -- hablado de sanción "corporal", pena "corporal", ó empleamos términos análogos, nos referimos a sanciones privativas de libertad, para no cometer el error de la Constitución y nuestras Leyes Procedimentales Penales; porque es bien sabido que no hay sanciones "corporales" en virtud -- de que están prohibidas por la misma Constitución en su -- Artículo 22, al manifestar que "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Así también, debe cambiarse de la Constitución y de nuestro sistema Procesal Penal, la palabra ACUSADO que se emplea, por la de INDICIADO ó INCULPADO, ya que el sujeto activo del delito toma el nombre de ACUSADO hasta que el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias; -- ya que, al sujeto activo del delito desde que se inicia -- el Procedimiento Penal, hasta dictarse el auto de formalprisión se le denomina INCULPADO ó INDICIADO; a partir --

del auto de formal prisión, hasta que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias se le denomina PROCESADO; de las Conclusiones acusatorias a la sentencia se le denomina ACUSADO; cuando se dicta sentencia se le denomina SENTENCIADO, así se le absuelva ó se le condene; y finalmente, si fué condenado y se encuentra cumpliendo su condena se le llama RFO; y modernamente en los sistemas penitenciarios se le denomina INTERNO.

e).- EFECTOS QUE PRODUCE.-

La consignación establece la relación Procesal Penal, inicia el proceso, obligando al Ministerio Público y al órgano Jurisdiccional a realizar determinados actos y establece una situación Jurídica especial para el presunto responsable de la comisión de un delito, ya que para él surgen las garantías que le establece la Constitución y puede realizar determinada actividad.

El Ministerio Público consigna al Juez las actuaciones y pone a disposición del mismo al presunto responsable de un delito determinado, entonces el Juez necesariamente se pone en movimiento, ¿pero que es lo que va a hacer?, una vez que le llegan las actuaciones dicta el auto de radicación o auto de inicio, en el cuál forzosamente se debe asentar el día y la hora en que se reciben ya que empiezan a correr los términos; el de 48 horas, para que se le tome declaración preparatoria y nombre defensor el inculcado; y el de 72 horas, para dictar el auto de formal prisión ó en su caso, la libertad por falta de méritos.

El mismo auto ordena que se de al Ministerio Público la intervención legal que le compete, ya que, de no persistir el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, se paralizaría el proceso ya que el órgano Jurisdiccional no puede hacer más que las funciones que le competen, por lo que, necesita que el órgano de acusación -- vaya haciendo caminar el proceso hasta su meta.

El Ministerio Público tiene la obligación de aportar pruebas y el Juez de recibirlas y preferentemente, las -- que van encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado; el Juez tiene la obligación, a través del Derecho de defensa que tiene el inculcado, de recibirle sus pruebas aún cuando vayan encaminadas a desvirtuar la existencia del delito ó demostrar su inexistencia o la inocencia del inculcado, y el -- Ministerio Público cuando tiene conocimiento de éstas, de -- be ofrecerlas y el juez recibirlas, aún cuando sean llamadas de descargo, ya que tanto el Juez como el Ministerio -- Público tienen la obligación, tanto durante el término de 72 horas, como durante todo el proceso, de encontrar la -- verdad histórica.

Los problemas que se presentan una vez iniciado el -- proceso en su primera fase, o sea, el Período de instrucción no son el objeto de este trabajo, por lo que no los exponemos.

Visto lo anterior, ahora sí, trataremos el problema -- que es origen y objeto de la elaboración del presente intento para más que solucionar, poner de manifiesto, los -- errores ó el atraso en que se encuentran nuestra Legislación vigente que debe, según el prestigio de México, po--

nerse a la cabeza de las Legislaciones del Mundo y para -  
poder, a su vez, lograr un mayor desarrollo en todos los-  
órdenes de la convivencia humana...

P R O B L E M A

En la exposición del primer capítulo, dejamos anotado el problema que se plantea en el presente trabajo, e hicimos mención a que Arilla Bas, sostenía que la Averiguación Previa no estaba sujeta a término alguno, que además se resolvía dicha cuestión mencionando el término establecido en el Artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, nosotros al tratar el mencionado artículo en el capítulo expresado, expusimos que el mismo, ni siquiera establecía término alguno, ya que si bien menciona que "inmediatamente" el detenido debe ser puesto a disposición de la Autoridad, también es cierto, que el vocablo "inmediatamente" no establece plazo alguno por las consideraciones que expusimos y que dicho adverbio que quiere decir: luego, al instante, enseguida; siendo sinónimo de: en el acto, incontinenti.

Por lo mismo, la Autoridad Administrativa que detiene a una persona en "casos urgentes" sin orden Judicial, debe ponerla "inmediatamente" a disposición del Juez, es obvio que esta obligación la tiene que cumplir "desde luego" que se realiza la detención, tan pronto se practique la misma, o sea, que dicha obligación conforme al artículo 16 Constitucional, no esté sujeta a ningún plazo y es determinante para la Autoridad Administrativa, que es únicamente aprehensora; si el Ministerio Público, estuviera obligado a ello jamás realizaría o practicaría la Averiguación Previa.

Contrariando la lógica, ha tomado carta de naturalización en nuestro ambiente jurídico la idea de que la inmediatez a que alude dicho precepto se traduce en el plazo de 24 horas previsto en la fracción XVIII, tercer pá--

rrafo del artículo 107 Constitucional; o sea, que la Autoridad Administrativa que detiene a una persona debe poner la a disposición de la Autoridad Judicial transcurrido dicho plazo, lo que equivale a afirmar que su consignación no es inmediata a la aprehensión, sino una vez fenecido - dicho término.

Al término de 24 horas que establece el Artículo 107 Constitucional, hace mención Colín Sánchez, y que ya expusimos que expresa que "al parecer" la Averiguación Previa nunca la imaginó el Constituyente de 1917, y por medio de ese término se soluciona el problema de la temporalidad de la Averiguación Previa.

Por nuestra parte, dejamos perfectamente establecido que si el Legislador Constituyente no previó la existen--cia de la Averiguación Previa, mucho menos iba a establecer el término al cual se sujetaba la misma, por lo que, - consideramos que el término de 24 horas ya citado no está previsto para la Averiguación Previa, y este término no - establece ni teórica ni prácticamente un límite a las de--tenciones que realiza el Ministerio Público durante la -- Averiguación Previa.

Veamos antes de donde deriva el término Constitucio--nal de 24 horas a que aludimos; y entonces tenemos que admitir que en materia Jurídica y en general en la historia del pensamiento humano nada es absolutamente nuevo, sino--que algunas tesis, principios, que nos parecen enteramen--te novedosos, con frecuencia no lo son, porque los Trata--distas antiguos o ya habían apuntado el problema, o inclu--so ya habían dado solución al mismo; y el término a que - nos referimos lo encontramos en el Código de Procedimien--

tos Penales de 6 de Junio de 1894, promulgado por el Presidente Porfirio Díaz, al reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880; pero también debemos hacer mención, a que si bien es cierto que ya entonces existía la Institución del Ministerio Público, a quien se consideraba ya como representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del Orden Social cuando ha sufrido quebranto, también es cierto que fué hasta el año de 1917, cuando en el Artículo 21 de la Constitución vigente se le da al Ministerio Público su carácter de único órgano encargado de la persecución de los delitos, y por ende, se le otorga el monopolio de la acción penal.

Antes de lo anterior, la función persecutoria estuvo encargada a los jueces, quienes tenían facultades inquisitoriales, por cuanto hace a la investigación de la verdad histórica que es el fin del proceso, y la búsqueda de las pruebas, que le estaban encomendadas en forma exclusiva.

Analizando el Código de 1894 ya citado, encontramos que la Policía Judicial, cuyo objeto era la investigación de todos los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, estaba formada y se ejercía en la Ciudad de México, por los Inspectores del Cuartel, por el Ministerio Público, por los Jueces Correccionales y por los Jueces de lo Criminal; fuera de la Ciudad de México las funciones de la Policía Judicial se ejercían, por los Jueces Auxiliares y de Campo, por los Comandantes o Jefes Superiores de las Fuerzas de Seguridad, por los Presidentes Municipales, por los Prefectos y Subprefectos Políticos, por los Jueces de Paz, por los Jueces Menores, por el Ministerio Público y por -

los Jueces del Ramo Penal; de lo que puede verse, los Jueces formaban parte de la Policía Judicial y ejercían funciones de tal; y la administración de la Justicia Penal — estaba a cargo de los Jueces de Paz, los Jueces Menores — foráneos, de los Jueces Correccionales, de los Jueces de lo Criminal, de los Jueces de Primera Instancia de Tlalpan y de los Territorios Federales, de los Jurados y de los Tribunales Superiores.

Por lo que se refiere al procedimiento investigatorio propiamente dicho, se definía a la instrucción, como lo asentamos anteriormente, en el sentido "que comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigaciones de ellos, desde que comienza el proceso, hasta que se declara cerrado el mismo"<sup>46</sup>; — por lo que la función de los Jueces, podemos concluir que era netamente inquisitorial, ya que recaban las pruebas — necesarias para demostrar la culpabilidad de los acusados, en virtud de que formaban parte primordial y ejercían las funciones de Policía Judicial.

Ahora bien, si el Agente de la Policía Judicial que practicaba las primeras diligencias, no fuere el Juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquellas al Agente del Ministerio Público en Turno, con los detenidos si los hubiere y los objetos inventariados, precisamente dentro de 36 horas de haberlas comenzado.

Por lo que hace al Ministerio Público, estaba impedido para practicar investigaciones por sí mismo, y no tenía otra función que la de poner las investigaciones tal como las había recibido del Agente de la Policía Judicial que no fuere el Juez competente para seguir conociendo del ne

gocio, en conocimiento o en manos del Juez competente que siguiera instruyendo la averiguación o el proceso; el Ministerio Público solo podía practicar investigaciones por sí mismo, en casos muy limitados y únicamente cuando dos o más Funcionarios de la Policía Judicial tomen conocimiento de un delito, practicarán las primeras diligencias el que sea primero en su categoría, excepto el Ministerio Público y los Presidentes Municipales que sólo podrán -- practicarlas cuando no haya otro Agente de la Policía Judicial; pero dicho caso, en virtud de la complejidad y riqueza de miembros de la Policía era sumamente difícil; y si el Ministerio Público practicaba diligencias estaba -- obligado a remitirlas al Juez competente dentro del Término de 36 hora de haberlas comenzado.

También en el Código de Procedimientos Penales de -- 1894, se establecía que "en todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de 24 horas a la autoridad competente para averiguar el delito"<sup>47</sup>; en consecuencia, este término de 24 horas no era impuesto a las autoridades que tenían por función investigar el delito; -- no era un término para la Policía Judicial, dentro de la cual se encontraban los propios jueces, sino que estaba -- concebido para limitar o poner un tope a las detenciones -- que practicaban las autoridades administrativas que no tenían facultad de investigación y que se limitaban por lo tanto a los actos de mera aprehensión, custodia y entrega del reo.

Por cuanto hace a las autoridades que sí investigaban, si no eran el Juez Competente, debían poner al detenido a disposición de éste en un plazo de 36 horas, térmi

no al cual quedaba sujeto el Ministerio Público en las raras ocasiones en que realizaba la investigación de los delitos; y no se imponía la necesidad de ampliar esas detenciones antes de poner al reo a disposición de su Juez, ya que este era el encargado de practicar toda la instrucción.

Por lo expuesto, queda claro que el término de 24 horas, no era un límite para las Autoridades que tenían facultades para investigar los delitos, sino para aquellas que tenían la función de aprehender, custodiar y entregar el reo a las Autoridades que sí podían practicar averiguaciones; y a este término se refiere el Constituyente de Querétaro en el tercer párrafo de la fracción XVIII del Artículo 107 Constitucional, y únicamente cambió la expresión AUTORIDAD COMPETENTE por una sola palabra, la de JUEZ, ya que eran una sola y la misma cosa; y amplió el término por razón de la distancia, en caso de que el sujeto fuese detenido en otro lugar distinto al de aquél en que reside el Juez competente.

Ahora bien, si era el Juez el único a través del cual y bajo cuya dirección se va a instruir el proceso, a desahogar las pruebas y a practicar toda clase de investigaciones, las demás Autoridades no tienen otra cosa que hacer, que aprehender al sujeto y una vez hecho esto, ponerlo a disposición de él, y así, les basta y sobra el término de 24 horas; y de este modo lo pensó el Constituyente de Querétaro al proporcionarle al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, ya que creía que la instrucción se llevaría a cabo por el Juez, pero la instrucción tal y como se había entendido en el Código de --

Procedimientos Penales de 1894, que ya anteriormente definimos, y siendo así, el término era más que suficiente para que el Ministerio Público pusiera a disposición del Juez al detenido; por lo que podemos concluir que el término de 24 horas, no fué creado para las detenciones que practicaba el Ministerio Público durante la realización de la averiguación Previa; si el Constituyente de Querétaro hubiera tenido la idea de que andando el tiempo se iba a crear el período de Averiguación Previa, y si hubiese querido ponerle un límite a las detenciones del Ministerio Público durante dicha fase, no hubiera establecido el de 24 horas, por no ser suficiente para ello, ni razonable, ni práctico, y destinado a ser violado, sino un término más amplio. Por las consideraciones expuestas, teóricamente dicho término no establece un límite, no es aplicable a la Averiguación Previa; y prácticamente, no constituye un límite en virtud de que no es posible, suponiendo sin conceder, que fuera un término creado para la Averiguación Previa, ya que es insuficiente y por lo mismo, tiene que ser violado en la inmensa mayoría de los casos.

Si vimos que no es posible que se practique la Averiguación Previa en caso de que se aplicara al Ministerio Público el adverbio "inmediatamente", tampoco es posible que se realice dentro del término de 24 horas, ya que se debe investigar el delito, como también vimos y además, determinar la probable responsabilidad de los que en su comisión intervengan.

Queda dicho pues, que ambos términos no son aplicables al Ministerio Público durante la fase de Averigua---

ción Previa, y que si lo fueren, en nada beneficiarían a la Institución del Ministerio Público; por lo que terminamos diciendo que no hay término que regule la Averiguación Previa.

El problema fundamental de este trabajo, que estriba en la necesidad urgente e ineludible de poner un término a las detenciones arbitrarias que realiza el Ministerio Público durante la fase de la Averiguación Previa y que, debe por tanto establecerse un término para la práctica de la Averiguación Previa; ya que dichas detenciones chocan con las garantías establecidas en nuestra Carta Magna y es bien sabido que en nuestro País, las detenciones son muy prolongadas, primero por cuanto hace a la fase anterior a que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público comprendida en nuestra Constitución y con término perfectamente establecido que es violado y que -- suele durar en la práctica varios días, incluso semanas, y posteriormente, cuando es puesto a disposición del Ministerio Público aún suele durar también varios días sin que, ni por asomo, se haga la Consignación en 24 horas de bido a muchos factores, desde el económico que redundan en la escasez de personal, hasta la apatía de los Funcionarios.

Además, con lo anterior aludimos a un candente problema que no es nuestro objeto, y que se refiere a las detenciones practicadas por la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, antiguo Servicio Secreto, que es manifiestamente inconstitucional por muchas razones, y que tiene por sistema violar las garantías individuales en virtud de que realiza verdaderas peg

quisas, y aún por mera sospecha suele detener a las personas, y tenerlas incomunicadas y aún atormentar a los detenidos para que declaren; pero, como dijimos, no es nuestro objeto y por tanto no lo trataremos, además de que pudiésemos tener problemas posteriores en caso de ahondar en el asunto.

Entendida la Averiguación Previa como una necesidad en nuestro procedimiento penal para el debido ejercicio de la acción penal, y toda vez que ya vimos lo que es la Averiguación Previa, cuál es el órgano que la realiza, lo que es en sí la Acción Penal y finalmente lo que es en esencia el ejercicio de la Acción Penal, trataremos pues, de fijar un término a la práctica de la Averiguación Previa.

Este término, consideramos que debe estar apegado a la realidad social que vivimos, ya que el término que analizamos anteriormente establecido en la fracción XVIII, párrafo tercero, del artículo 107 Constitucional, que nos dice literalmente, "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes".

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención", no se ajusta a la realidad social que vivimos por las razones que expondremos más adelante.

Ahora bien, el precepto mencionado, aun tiene otra - posible interpretación, y es aquélla que consideraría que el mismo no impone precisamente un término, sino una sanción, un castigo, ya que dice "será consignado a la autoridad o agente de ella", etc., y nunca que nosotros sepamos ha existido una consignación por violar dicho término o sea que, este precepto no se ha aplicado jamás y carece de positividad, entendida esta, como el mínimun de aplicación o de acatamiento de un precepto legal.

La situación prevista en el precepto mencionado puede presentarse en dos casos distintos:

a).- Cuando la aprehensión se haya realizado en cumplimiento de una orden Judicial, atentos a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; en este caso el precepto es totalmente Justiciero, viable, anegado a la realidad y desde todo punto de vista conveniente, porque no sería justificable en ningún caso y por ningún motivo que - realizada una aprehensión en cumplimiento de una orden -- judicial, no fuera el detenido puesto a disposición del Juez, inmediatamente, a mas tardar en 24 horas, salvo el caso de que la detención se realice fuera del lugar de residencia del Juez, ya que aquí se aumenta al término mencionado el suficiente para trasladar al detenido.

b).- Cuando la detención se realiza no en cumplimiento de una orden Judicial sino en el caso de "delito flagrante", también en términos del artículo 16 Constitucional, entonces es indispensable practicar una Averiguación Previa para poder consignar los hechos juntamente con el detenido al Juez, por lo que aquí reconocemos que el término 24 horas es insuficiente, impracticable, ilusorio y

solo obedece a una inspiración romántica, imposible de satisfacerse en la realidad, lo cual ha hecho que se viole sistemáticamente en la práctica.

Entonces podemos decir que el término anteriormente señalado no contribuye a la realización de la Justicia, -- ni al bien común, a la defensa de los sagrados Derechos de la Libertad humana, ni al interés social, en virtud de que no es una expresión de nuestras necesidades, ni instrumento eficaz para configurar nuestra existencia social en -- función de anhelos y propósitos de convivencia cada vez -- más justos; y que es así, podemos señalar por tres razones fundamentales, que son:

PRIMERA:- En virtud de que la Sociedad está altamente interesada en que se investiguen y en su caso se repriman los hechos delictuosos cometidos, y siendo requisito indispensable para el ejercicio de la acción penal, que previamente se practique una investigación cuyo objeto es satisfacer los requisitos que exige el Artículo 16 Constitucional o sea, la comprobación del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, es imposible practicar una investigación que satisfaga dichos extremos en el término perentorio de 24 horas, y en consecuencia, dicho término es contrario a la imperiosa necesidad pública de que se persigan y, en su caso, se repriman los hechos delictuosos.

SEGUNDA:- Dicho precepto en razón misma de la brevedad de tiempo que establece, (cortedad del término que establece), ha venido siendo violado en la práctica constantemente, sistemáticamente, por las Procuradurías de toda la República, y así se da pábulo al escándalo de que, es-

la Autoridad misma encargada de la observancia de las Leyes quien viola un precepto fundamental de las mismas, de Rango Constitucional, y así, se puede decir que la Autoridad sí puede violar la Ley y no los particulares, y deja de tener sentido la función de la Autoridad que es precisamente la de vigilar y proveer al exacto cumplimiento de la Ley.

TERCERA:- La reiterada violación de este precepto en que por necesidades prácticas incurren las Procuradurías del País, determina que las Averiguaciones Previas en que el indiciado queda en calidad de detenido por más de 24 horas resultan viciadas en su misma base, en muchas ocasiones afectadas de nulidad y sean con frecuencia, además, causas de impunidad de los delitos, todo lo cual no contribuye a la felicidad pública y al bien común, sino que se traduce en daño Social.

El término que proponemos es el de 72 horas para -- practicar la Averiguación Previa, al fenecer el cual, el Ministerio Público tendrá la obligación de consignar las diligencias y al detenido a la Autoridad Judicial, o en caso de que no se llenen los requisitos del artículo 16 -- Constitucional ponerlo en libertad, resolviendo el no --- ejercicio de la acción penal o sea, el archivo ó en caso de que falten diligencias ordenar que se sigan practicando, pero ya no con el indiciado detenido.

Hacemos la consideración de que dicho término lo consideramos factible y razonable, ya que de otra manera no podría ser exigido el estricto apego al mismo, y la detención no podrá exceder del máximo de 72 horas por ningún -- motivo, excepto cuando se satisfagan los requisitos del --

artículo 16 Constitucional y se haga la consignación correspondiente al fenecer dicho término.

Creemos pertinente que para hacerlo exigible, debe establecerse también una sanción para las autoridades que lo violen, consignándolas penalmente, con las penas que establece el artículo 213 del código Penal Vigente al mencionar el delito de abuso de autoridad, y teniendo cualquier persona la facultad para denunciar este delito.

Con lo establecido, consideramos que aquí si estarían los particulares en aptitud de exigir del Ministerio Público el cumplimiento y el respeto a la Ley, bien sea cuando la violación provenga del Estado o de otros particulares, que ya así podemos poner en obra lo que Von Ihering denomina "La lucha por el Derecho".

Las Autoridades ya no se podrán escudar en el principio de que nadie está obligado a lo imposible o a cumplir con una norma, cuando el incumplimiento depende de fuerza mayor, causa de justificación del incumplimiento que está reconocida no sólo por el Derecho Penal, sino también por el Derecho Civil; el Artículo 15 del Código Penal Vigente, en su fracción VIII, establece que "es causa de Justificación, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo".

Las Autoridades no podrán argüir que se vieron obligadas a traspasarlo por causa de fuerza mayor, por un impedimento insuperable, por la imposibilidad física de concluir las investigaciones dentro de dicho plazo; y con el que establecemos nosotros se trata de quitar todo pretexto o excusa a la Autoridad para coartar la libertad del -

individuo más de lo indispensable sin justa causa durante la Averiguación Previa; y así, la libertad del individuo no queda sujeta al capricho de las Autoridades.

C O N C L U S I O N E S

I.- El Ministerio Público, tiene por mandato expreso de la Constitución General de la República de 1917, reservada en forma exclusiva la persecución de los delitos, -- por lo que es inconcuso que detenta el monopolio de la -- Acción Penal, siendo el único órgano facultado para su -- ejercicio.

II.- Este Monopolio de la acción penal, otorgado al -- Ministerio Público hizo que nuestra Legislación se adelantara a todas las de su época, ya que fue un intento del -- Legislador Constituyente por cortar de raíz todo vestigio del sistema inquisitorial que estaba vigente y establecer en nuestro Derecho Procedimental penal un sistema netamente acusatorio, preceptuando desde entonces como consecuencia, la división de funciones, delimitando claramente la del órgano de acusación y la del órgano Judicial en el -- procedimiento penal.

III.- El Ministerio Público para realizar cabalmente -- su cometido, es decir, la función persecutoria, precisa, -- de realizar la investigación de los delitos, para comprobar la existencia de los mismos, así como también descubrir los sujetos que en su comisión intervienen, y su grado de responsabilidad, surgiendo así inevitablemente la -- fase o período del procedimiento penal denominada AVERIGUACION PREVIA.

IV.- La AVERIGUACION PREVIA, es una fase o período -- del Procedimiento Penal Mexicano, que tuvo su origen en -- las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y en los Ordenamientos Procedimentales Penales, posteriormente a la -- promulgación de la Constitución de 1917, por lo que no --

tiene una fundamentación Constitucional precisa, y su fundamentación Procesal actual es notoriamente confusa y fuera de nuestra realidad social.

V.- La Constitución de 1917, no establece las garantías de que debe gozar el indiciado que se encuentra detenido durante la fase de AVERIGUACION PREVIA, ni límite alguno al poder del Estado durante esta fase, lo que debe hacerse, para que no se convierta dicho poder en Arbitrariedad y capricho de los Funcionarios encargados de practicar la misma; por lo que concluimos que nuestra AVERIGUACION PREVIA es, todavía inquisitorial.

VI.- La AVERIGUACION PREVIA, no está sujeta a TERMINO ALGUNO en su realización, por lo que es campo fértil para que se cometan abusos de autoridad y por tanto, se violen las garantías individuales consagradas en nuestra Carta-Magna, al prolongar por tiempo indefinido en la mayoría de los casos, las detenciones de los indiciados, durante esta fase del Procedimiento Penal.

VII.- Es urgente y necesario ajustar la Ley a la realidad social y a las necesidades y exigencias de la persecución de los delitos de que es encargado y responsable -- frente a la Sociedad el Ministerio Público; y consideramos que es perentorio para lograr lo anterior:

Reformar y adicionar el artículo 16 Constitucional; reformar o derogar el párrafo Tercero de la fracción -- XVIII del artículo 107 Constitucional; y en caso de que se derogue la fracción anterior reformar el artículo 19 Constitucional, para darle cabida en el mismo a la primera parte de dicha fracción, sus dos primeros párrafos.

VIII.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Primer Reforma; con relación a ésta, nos referimos a la excepción que establece al principio general de que "nadie puede ser privado de su libertad sin orden de la Autoridad Judicial"; o sea, en los casos de FLAGRANTE DELITO, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la Autoridad inmediata; aquí nosotros consideramos que debiera establecerse: "En los casos de FLAGRANTE DELITO, cualquier persona, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público, y a falta de éste a la Autoridad correspondiente"; ya que no debemos olvidar que en nuestro procedimiento penal el Ministerio Público es el único órgano facultado para poner a disposición de la Autoridad Judicial a los indiciados.

IX.- La Segunda Reforma al Artículo 16 Constitucional, la establecemos en relación a la segunda excepción al principio General mencionado en la conclusión anterior, y es aquella que literalmente dice: "Solamente en CASOS URGENTES, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la Autoridad Administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial"; aquí consideramos que deben establecerse específicamente cuales son estos CASOS URGENTES para que desaparezca dicha expresión de nuestra Constitución; y podría ser mencionando que solamente tratándose de los delitos establecidos en el libro Segundo, Títulos: Primero; Segundo; Tercero; Cuarto; Capítulo Segundo; Quinto; Séptimo y Diecinueve; Capítulos: Segundo, cuarto y quinto del Código Penal en Vigor; o establecer únicamente que en los casos que ex

presamente señalen las Leyes adjetivas vigentes, y establecerlos en éstas.

X.- Tercera Reforma al Artículo 16 Constitucional.- Aquí nos referimos a la última parte del párrafo mencionado, en la conclusión anterior, y consideramos que la autoridad Administrativa, deberá poner al detenido a disposición del Ministerio Público, ya que es el único órgano facultado, como quedó asentado, para consignar al detenido ante la Autoridad Jurisdiccional; y aquí proponemos la reforma Constitucional, por ser absolutamente necesarios -- para garantizar la Libertad de las personas durante la -- Averiguación Previa y entonces el artículo quedaría redactado en lo conducente, de este modo: "La Autoridad Administrativa deberá poner al detenido a disposición del Ministerio Público dentro del término de 24 horas siguientes a su detención, y éste, a su vez dentro de un término máximo de 72 horas, deberá ponerlo a disposición de la -- Autoridad Jurisdiccional, o en su caso, dejarlo en libertad"; atentos a lo expresado en las conclusiones que preceden.

XI.- Cuarta Reforma al artículo 16 Constitucional.- Debemos concluir también, que como algo indispensable para obligar a cumplir los términos establecidos y evitar que sean violados, deberán establecerse sanciones que efectivamente se apliquen a las autoridades que incurran en la violación de los mismos, y así los particulares podrán -- exigir de la autoridad violadora el cumplimiento y respeto de la ley; de este modo, el artículo 16 Constitucional, quedaría adicionado de la siguiente manera: "cualquiera -- de las autoridades mencionadas que violaren los términos establecidos se les impondrán las penas que se establecen

para el delito de abuso de autoridad; así como también, - cuando detengan a una persona fuera de los casos expresamente señalados, debiéndoseles consignar al comprobarse - la infracción, pudiendo denunciar los hechos cualquier -- persona".

XII.- Consideramos necesario que debe desaparecer del mencionado artículo 16 Constituciona, la palabra ACUSADO, ya que es atécnica y no coincide con la realidad, en virtud de que a la etapa del procedimiento penal que se refiere el artículo, el sujeto tiene la calidad de indiciado o inculpado, por lo que es perfectamente acertado cambiarla por cualquiera de éstas.

XIII.- Debe suprimirse asimismo de la redacción del artículo 16 Constitucional y de los ordenamientos procedi-- mentales penales la expresión PENA CORPORAL, en virtud de que en nuestro País según disposición expresa de la misma Constitución, las penas corporales están prohibidas, y -- proponemos que se utilice la palabra "prisión", o la ex-- presión "sanción privativa de libertad"; quedando lo de-- más del precepto igual, tomando en cuenta las reformas -- apuntadas.

XIV.- Consideramos que al ser reformado de tal manera el artículo 16 Constitucional, se concluye que, fatal y - necesariamente los ordenamientos procedimentales penales - que no estén de acuerdo con lo estatuido por aquél, deben reformarse para que no vayan o estén en contra de la Ley-Fundamental.

XV.- Reforma de la fracción XVIII, del artículo 107 - Constitucional, en su párrafo tercero.- Esta por cuanto--

a que establece literalmente: "también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las 24 horas siguientes"; por lo que consideramos que en caso de continuar dicha fracción en el artículo 107 Constitucional, debe reformarse redactándose de la siguiente manera: "también será consignado a la autoridad o agente de ella, al que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición del Ministerio Público, dentro de las 24 horas siguientes; o siendo este el que realiza la aprehensión, no lo pusiere a disposición del Juez, o en su caso, en libertad en un término que no excederá de 72 horas".

"Si la detención se realizara fuera del lugar en que reside el Ministerio Público, el término mencionado se -- agregará el suficiente para recorrer la distancia que --- hubiere entre dicho lugar y aquél en que se efectuó la detención".

Aquí estimamos que debe adicionarse esta fracción -- con la sanción que se impondrá a las autoridades infractoras, y pensamos que sería la misma que señalamos en el -- artículo 16, y entonces este párrafo quedaría redactado -- de la siguiente manera: "El incumplimiento a las disposiciones contenidas en los párrafos que anteceden, hace incurrir a sus infractores en las penas señaladas para el -- delito de Abuso de autoridad, debiéndoseles consignar tan pronto como se compruebe la infracción, y puede denunciar los hechos cualquier persona".

Dijimos anteriormente que, "en caso de que siguiera dicha fracción en este artículo", ya que consideramos más

técnico que fuese trasladada al artículo 19 Constitucional en sus dos primeros párrafos y los siguientes al 16 Constitucional; en virtud de que el artículo 107 aludido contiene los principios básicos del juicio de garantías; y no tiene ninguna relación con ellos el asunto a que se refiere dicha fracción, y por lo mismo resulta extraña en ese precepto; de lo que concluimos que la citada fracción tiene que suprimirse.

Entonces el artículo 19 Constitucional, sería adicionado y quedaría redactado en su parte conducente, de esta manera: "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro del término señalado en el primer párrafo de este artículo, contado desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre el particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las 3 horas siguientes lo pondrán en libertad".

"A los infractores de las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede se les aplicarán las penas establecidas en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional"; quedando lo demás del precepto con su misma redacción.

XVI.- Urge también establecer un SISTEMA DE CONTROL para la actuación del Ministerio Público, en los casos en que resuelve el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, porque dicha resolución puede ser arbitraria; y ya dejamos asentado a través de nuestra exposición la posición que adoptamos en ese sentido, y concluimos que: DEBE ESTABLARSE EN JUICIO DE GARANTIAS COMO SISTEMA DE CONTROL DE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

## B I B L I O G R A F I A

- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. México 1961. 2a. Edición. Edit. José M. Cajica.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 3a. Edición, 1972.
- BURGOA, Ignacio . Las Garantías Individuales. 3a. Edición 1961.
- GARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal. Traducción de Santiago Sentis Melendo. 1961.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul y Raul Carranca Rivas. Código-Penal anotado. 3a. Edificación, 1971.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. Edición. 1970.
- CHIOVENDA, Giussepe. Instituciones de Derecho Procesal - Civil. Tomo II. Edic. Revista de Derecho Privado. 1954.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 1a. Edificación-1965.
- FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción de L. Prieto Castro Bosch. Casa Editorial.
- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 4a. Edición. 1957.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3a. Edición. 1959.
- LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Traducción de Santiago Sentis Melendo.
- MARTINEZ PINEDA, Angel. Estructura y Valoración de la - Acción Penal. 1a. Edición. 1968.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. 1956.
- REVISTA CRIMINALIA. Año VIII.

RIVERA SILVA, Manuel. Procedimiento Penal. 4a. Edición. 1967.

## JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION CONSULTADAS

ANALES de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

CODIGO Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 1931.

CODIGO de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, de 1894.

CODIGO de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, de 1931.

CODIGO Federal de Procedimientos Penales, 1934.

CONSTITUCION POLITICA de la República Mexicana, de 1857.

CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

DIARIO de los Debates del Constituyente de 1917.

LEY ORGANICA del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales. 1903.

LEY ORGANICA del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de Diciembre de 1954.

LEY ORGANIZA del Ministerio Público Federal de 1955.

LEY ORGANICA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales. 1972.

LEY de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados. 1940.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Artículo 14. Constitución General de la República Mexicana. 1917.
- 2.- Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil.
- 3.- Artículo 10. Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Artículo 13. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 1931.
- 5.- Procedimiento Penal. Manuel Rivera Silva. 1967. 4a. Edición. Pág. 179.
- 6.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Guillermo Colín Sánchez. Pág. 77. 2a. Edición. 1970.
- 7.- Procedimiento Penal Mexicano. Carlos Franco Sodi. 4a. Edición. 1957. Pág. 114.
- 7A.- Diccionario de Derecho. Rafael De Pina. Pág. 99. Editorial Porrúa. 1965.
- 8.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Juan José González Bustamante. 3a. Edición. 1959.
- 9.- Cuestiones sobre el Proceso Penal. Francesco Carnelutti. Pág. 451. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961.
- 10.- Elementos de Derecho Procesal Penal. Eugenio Florián. Pág. 193 y ss. Trad. de L. Prieto Castro. Casa Editorial Bosch. Def. de denuncia.
- 11.- Diccionario de la Lengua. Citado por Raúl Carrancó y Trujillo y Raúl Carrancó y Rivas. Código Penal - Anotado. 1971. Edit. Porrúa.
- 12.- Anales de Jurisprudencia. Tomo Li. Pág. 35. Código Penal Anotado. Carrancó y Trujillo y Carrancó y Rivas. 1970. Pág. 910.-
- 13.- Nuevo Diccionario Etimológico Latino-Español. Raymundo de Miguel.

- 14.- Op. Cit. Pág. 243.
- 15.- Op. Cit. Pág. 195.
- 16.- El Procedimiento Penal en México. Fdo. Arilla Bas. Pág. 59. 3a. Edic. 1972. Editores Mexicanos Unidos, S.A.
- 17.- Op. Cit. Pág. 197. Florián def. Querella.
- 18.- Artículos 271 y 360 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. 1931.
- 19.- Op. Cit. Pág. 64.
- 20.- Op. Cit. Págs. 232 y 233.

## II CAPITULO

- 21.- Constitución General de la República Mexicana. 1917.
- 22.- Procedimiento Penal. Julio Acero. México 1961. Edit. José M. Cajica. 3a. Edición.
- 23.- Artículo 1o. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. 1972.
- 24.- Artículo 29. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. 1972.
- 25.- Artículo 25. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. 1972.
- 26.- Artículo 1o. Ley Orgánica del Ministerio Público-Federal. 1955.
- 27.- El Procedimiento Penal Mexicano. Carlos Franco Sodí. 4a. Edición. 1957.
- 28.- Revista Criminalía. Año VIII. El Ministerio Público. Francesco Siracusa.

### III CAPITULO

- 29.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pa  
llares. Edit. Porrúa. 1956. 2a. Edición. Pág.12.
- 30.- Instituciones de D. Procesal Civil. Giussepe Chio  
venda. Pág. 6. Tomo II. Edic. Revista de D. Pri-  
vado. Madrid 1954.
- 31.- Citado Pág. 38 por Juan José González Bustamante.
- 32.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3a.  
Edición. 1959. Citado por Juan José González Busta  
mante. Principios de D. Procesal Penal Mexicano.  
3a. Edición. 1959. Pág. 38.
- 33.- Citado por Martínez Pineda. Pág. 36.
- 34.- Op. Cit. Pág. 173. Florián.
- 35.- El Procedimiento Penal en México. 3a. Edición.1972.  
Pág. 27. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Fernando-  
Arilla Bas.
- 36.- Tratado de D. Procesal Penal. Giovanni, Leone. Tra  
ducción de Santiago Sentís M. Pág. 129 y 130.
- 37.- Manuale J. Pág. 134. citado por Leone, Giovanni.  
Pág. 128.
- 38.- Citado por Carlos Franco Sodi. El Procedimiento  
Penal Mexicano. 1957. Pág. 22
- 39.- Citado por Carlos Franco Sodi. El Procedimiento -  
Penal Mexicano. 1957. Pág. 26.
- 40.- Op. Cit. Pág. 60.
- 41.- Op. Cit. 3a. Edición, 1959.
- 42.- Op. Cit. Pág. 193.
- 43.- Op. Cit.

- 44.- El Ministerio Público en el Juicio de Amparo; Ponencia presentada en el Segundo Congreso de Procuradores celebrado en México en 1963.
- 45.- Artículo 51. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1894.
- 46.- Artículo 226.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. 1894.